

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inválidos y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Los Excmos. Sres. Presidente y Vocales del Consejo de administracion de la Caja de inválidos y huérfanos de la guerra, y Sres. Jefes y Oficiales empleados en la Secretaria del mismo.....	328	73
El Excmo. Sr. Capitan General Conde de Cheste.....	230	
El Excmo. Sr. Director general, Brigadier Secretario, Jefes y Oficiales de la Direccion general de Infantería, representacion de esta arma cerca de la Administracion militar, Comision liquidadora de cuerpos disueltos, y la de incidencias de la disuelta Junta de Vestuario.....	290	
La Junta clasificadora de Jefes y Oficiales de fuerzas móviles.....	53	30
La Asociacion mutua del Ejército y Armada, con aplicacion á la clase de tropa exclusivamente.....	2.300	
El Excmo. Sr. Teniente General D. Tomás García Cervino.....	20	
Suma.....	3.442	23
Importaba la anterior.....	4.677	430'44
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	4.680.872	66
ó sean Rvn.....	6.723.490	64

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos ordinarios para el año económico de 1876-77 se fijan en la cantidad de 638.120.000 pesetas 85 céntimos, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 687.501.729 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

No se incluye en los referidos ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de guerra se fijan en la cantidad de 18.167.937 pesetas, segun el estado letra C, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisibles por medio de los Bancos Nacional é Hi-

potecario de España, conforme á la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Art. 4.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 40.875.950 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950, con arreglo al detalle del estado adjunto letra D.

El exceso de los intereses de los bonos en circulacion sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si le hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de vencimientos posteriores á la fecha en que deban ser amortizados los bonos.

Art. 5.º Los ingresos procedentes de la redencion del servicio militar ingresarán en el Tesoro público, con aplicacion exclusiva á su objeto especial, debiéndose reintegrar ante todo al Consejo de administracion del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores á esta fecha, y pasándose los demás ingresos á la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciones atrasadas y corrientes que dicho Consejo deba satisfacer, segun sus leyes y reglamentos.

Art. 6.º Se fija en pesetas 164.986.957 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La suma fijada se distribuirá entre las provincias y pueblos, en proporcion á su riqueza imponible, sin que pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos, procediendo en otro caso la reclamacion de agravio, conforme á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden establecer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningun caso del 4 por 100 de la riqueza imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, formacion del registro de fincas, rectificacion de amillaramientos, comprobacion de las reclamaciones de agravio cuando este resulte justificado, y los del personal y material de las Comisiones de Evaluacion establecidas en las capitales de provincia y en la ciudad de Jerez de la Frontera. Cuando no se acredite el agravio, serán los Ayuntamientos responsables de los gastos de comprobacion, reintegrando su importe al Tesoro, que deberá anticiparlo.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la debida formalizacion cuando tenga lugar el cobro de las cuotas que en este concepto lleguen á repartirse.

Se autoriza al Gobierno á fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formacion de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con el objeto de descubrir las ocultaciones de aquella que en el día existan.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporcion siguiente:

- 10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.
- 15 por 100 en las de 5.001 á 20.000.
- 20 por 100 en las de 20.001 en adelante.
- 25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oídos los Ayuntamientos, la administracion directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los en-

cabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de administracion.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente les corresponda, segun lo que se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., despues de oír á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razon estimare justos, y si no los aceptasen queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administracion directa, en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorizacion no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administracion, regirá la tarifa adjunta núm. 1.º

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobacion del Ministro de la Gobernacion, oído el de Hacienda; pero en ningun caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á poblacion alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de conciertos parciales, arriendo ó venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes sin autorizacion del Gobierno.

Si el reparto llegare á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, segun los tipos que para cada habitante señala el art. 23 de la instruccion de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 8.º El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado se cobrará con arreglo á la siguiente escala:

- Los individuos de las clases activas, civiles y militares, incluso los de los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán:
- Hasta 1.500 pesetas inclusive, con el 15 por 100.
- Desde 1.501 á 10.000 inclusive, con el 20 por 100.
- Desde 10.001 en adelante, con el 25 por 100.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila á los cuerpos armados para los efectos de este artículo á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada cuyos haberes excedan de 1.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno como impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el Gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las activas, desde el momento en que por economías efectivas realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminucion que producirá en el de ingresos la igualacion del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100, en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará sólo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, ó de 12 por 100 en concepto de contribucion territorial.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será tambien extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 á los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série en circulacion.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para reformar las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, de modo que se atienda á las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario: para celebrar con las Corporaciones municipales encabezamientos, con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribucion, dando á aquellas Corporaciones la participacion de la mitad de los aumentos que sobre el referido máximo se obtenga, ó para arrendarlos en pública concurrencia á particulares, bajo las expresadas condiciones.

2.º Para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torre Vieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

3.º Para elevar las tarifas de la renta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo ménos que se le asigna en el presupuesto de ingresos.

Queda tambien autorizado el Gobierno de S. M. para adquirir, si lo juzga conveniente, sin las formalidades de subasta pública durante tres años, directamente de los cosecheros, y con destino á las Fábricas de la Península, tabaco del producido en la provincia de Canarias, siempre que, reuniendo las condiciones necesarias para la elaboracion y el consumo, no exceda del precio de sus similares y se asegure cumplidamente su procedencia.

4.º Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos, establecido por decreto de 26 de Junio de 1874, eximiendo de él á los transportes. Podrá el Gobierno expedir facturas de ventas con el sello estampado, en la forma que establece el art. 20.

5.º Para conceder los perdones que de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tengan solicitados los pueblos, y resulten debidamente justificados en los expedientes instruidos en tiempo oportuno, con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificacion, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupacion carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.º Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adoptando al mismo tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública.

Art. 10. Continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial, establecido por decreto de 19 de Agosto de 1874 para los fondos municipales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por Real decreto de 1.º de Junio de 1875.

Art. 11. El Gobierno queda facultado para reformar el impuesto de cédulas personales creando nuevas clases, cuyo precio máximo no exceda de 30 pesetas. Podrá en consecuencia modificar las tarifas, tipos, exenciones, forma de expendicion ó cobranza, penalidad y demás bases de este impuesto, así como extender á nuevos actos la necesidad del documento en que se funda, y concertar la recaudacion con los Ayuntamientos, determinando el límite de los recargos que hayan de corresponderles.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes con sujecion á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica apostólica romana, y los de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vias públicas. Con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán tambien exceptuados los

actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicacion de esta ley en la forma siguiente:

A la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el ½ por 100 del capital del préstamo.

La cancelacion dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100: de cinco años en adelante ½ por 100.

Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelacion.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1877.

En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Art. 13. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera que se estableció por el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de Julio de 1876 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza. El Gobierno, si no lograrse obtener por conciertos con las Empresas ó centros mineros la parte proporcional que á los mismos corresponde en la cantidad presupuesta, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á la salina de Torre Vieja.

Art. 14. El impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales quedará limitado á los que no bajen de 100.000 pesetas. Los Ayuntamientos respectivos podrán elevar en un 2 por 100 los recargos sobre la contribucion industrial y de comercio establecidos para todos en general, y especialmente para Madrid en el art. 10.

Art. 15. El Gobierno de S. M. queda autorizado para imponer á las ganancias de Loterías un descuento que no exceda del 10 por 100.

Quedan exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de hospitales, asilos ó hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo ménos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no excedan del 6 por 100 de los ingresos.

Art. 16. El Gobierno reformará las tarifas consulares, con el fin de reducir los gravámenes que imponen al comercio y á la marina.

Art. 17. El impuesto de navegacion establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro de una cuarta parte del asignado en dicho artículo, segun las clases de navegacion.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportacion de dicho mineral quedarán tambien reducidos á la cuarta parte desde la publicacion de esta ley.

Art. 18. Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el Apéndice letra F del presupuesto general del Estado para el año económico de 1872-73 sin recargo alguno, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 2.

Art. 19. Todas las Empresas de caminos de hierro que aunque tengan la declaracion de utilidad pública no disfruten subvencion alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarán por los carriles de acero y demás material de construccion, conservacion y explotacion, exceptuando los carriles de hierro, durante el período de construccion y 10 años despues, el 5 por 100 *ad valorem* como único derecho imponible, excepto aquellos artículos gravados con menor impuesto en el Arancel vigente.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 20. Se fijará en adelante en las tarjetas postales el sello de guerra de 5 céntimos. Se impondrá el mismo sello de guerra en las cartas expedidas á Ultramar.

Quedarán suprimidos desde 1.º de Octubre de 1876 to-

dos los sellos sueltos que actualmente se fijan en los documentos de las diversas contrataciones de banca y efectos públicos, emitiéndose en su equivalencia y en la misma escala de precios propia de aquellos, letras, pólizas de contratacion y pagarés sellados en forma. Cuando los particulares lo soliciten se estampará en sus documentos el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional del Sello. El Gobierno procurará que la fabricacion de estos documentos sea la más perfecta posible, quedando autorizado para contratarla.

Serán considerados documentos de giro para los efectos de la ley del Papel sellado, todos los que menciona el art. 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y además las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Los contraventores á estas disposiciones incurrirán en las penas y multas establecidas, y será nulo para los efectos legales todo documento no extendido en el papel timbrado que le corresponda.

Art. 21. Se concede un plazo improrogable de cuatro meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, á los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarlas á la inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad.

Los Jefes económicos, en el término de tres meses, contados desde la fecha ántes expresada, formarán una relacion de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los Notarios que hayan intervenido en las ventas y á los Registradores de la propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la via de apremio á los poseedores de las fincas y censos al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

Se exceptúan de lo prescrito en los párrafos anteriores las compras cuyo total precio se hubiese satisfecho al Estado 10 años ántes de la publicacion de la presente ley.

En las nuevas ventas de bienes nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará esta al Juez de la subasta, para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuya presentacion no se procederá á dar la posesion.

Art. 22. El Gobierno estudiará la reforma del impuesto sobre la sal, basada en el pago de un derecho al quintal, exigible en las fábricas y lugares de produccion, quedando autorizado para plantearlo, si lo creyere conveniente.

En este caso reducirá proporcionalmente las cantidades que satisfacen al Tesoro los pueblos por aquel artículo en sus encabezamientos de consumos.

Art. 23. Los tipos de imposicion de todas las contribuciones ó impuestos que no se reforman de un modo especial y determinado por esta ley, se entenderán vigentes para el año económico de 1876-77, con los recargos extraordinarios establecidos por el decreto de 26 de Junio de 1874.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en la provincia de Navarra la misma extension proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella, con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, una exacta proporcion entre los ingresos de aquella provincia por todos conceptos y los de las demás de la Península.

Art. 25. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicacion.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgacion de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual.

Art. 26. Los Ordenadores y los Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes.

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoria y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la

Administracion civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administracion.

Los que tengan título académico de facultades ó estudios superiores podrán ingresar en destino de Oficial de Administracion de segunda clase.

Tercera. Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.

Art. 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Diputado á Córtes.

Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administracion haber sido elegido Diputado á Córtes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administracion civil ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Tercero. Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Diputado á Córtes, Jefe de Administracion, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoría durante dos años, haber servido al Estado á lo ménos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de más de 30.000 almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años.

Art. 28. Para las plazas de subalternos de la Administracion civil serán nombrados con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 los licenciados del Ejército y Armada y cuerpo de voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista.

Art. 29. Los empleados de la Administracion del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjeria ó comercio.

Se exceptúan de la disposicion que precede todos los destinos correspondientes á la Administracion Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exigen fianza, los de orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposicion, y los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instruccion pública.

Art. 30. El Gobierno dispondrá la formacion de escalafones generales de los diversos ramos de la Administracion civil, dictando al efecto las reglas que juzgue convenientes.

Los Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado continuarán figurando en el escalafon respectivo, y gozarán de los mismos derechos que conceden á los Catedráticos los artículos 177 y 178 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, así como de los beneficios y garantías que en concordancia con el último de dichos artículos establece el 266 de la ley Hipotecaria en sus párrafos tercero y cuarto á favor de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 31. Se entenderá de abono en las respectivas carreras, puramente como tiempo de servicio, el que los empleados cesantes inviertan en el desempeño de las delegaciones creadas para practicar la liquidacion con el Banco de España de la recaudacion de contribuciones.

Art. 32. Los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873, cesarán en el goce de aquellos mientras estuvieren empleados en dicha Real Casa.

El tiempo que los expresados individuos estuvieren empleados en la Real Casa será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones.

Art. 33. Desde el 1.º de Julio de 1876 cesará la suspension establecida por el decreto de 28 de Octubre de 1868 en el pago á las pensiones de los coristas y legos, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del clero en general hasta fin de 1874.

Art. 34. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y D se entenderán como parte integrante de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para concertar con aquellos perceptores de cargas de justicia que por ser perpétuas no ofrezca inconveniente la conversion del importe de la renta que figura á favor de los mismos en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, entregando en pago bonos del Tesoro existentes en cartera, ó cuando los adquiera el Gobierno por liberacion de las garantías á que

se hallan afectos, en cantidad necesaria á producir por el 6 por 100 nominal del interés de los bonos, la renta anual que resulte líquida, deducido 25 por 100 al ménos de la íntegra que se consigna actualmente en el presupuesto, que cederán los perceptores de cargas de justicia al Estado al verificarse la conversion.

2.º Hallándose la provincia de Puerto-Rico, por consecuencia de la supresion de la esclavitud, en condiciones análogas á las demás del Reino, se autoriza al Gobierno para que, oyendo previamente á los interesados en la produccion azucarera peninsular y salvando los intereses de los mismos, haga en el Arancel de Aduanas las modificaciones oportunas á fin de que puedan concurrir á los mercados de la Península los azúcares moscabados, ó sea no purgados, y las mieles producto de aquella isla.

3.º Durante el ejercicio económico á que se refiere este presupuesto, la acuñacion de la moneda de plata se hará exclusivamente por cuenta del Estado.

4.º Se restablece el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

5.º El máximo de la cantidad á que podrá ascender la Deuda flotante del Tesoro en el año económico de 1876-77 para cubrir las obligaciones del ejercicio del mismo, se fija en la cuarta parte de los gastos autorizados en el presupuesto de dicho año.

Dentro del límite de la cantidad fijada podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería. Sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del orden público, podrá excederse del máximo señalado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante sin otra autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

NÚMERO 1.

Tarifa del impuesto de consumos.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.							
			1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º		
			Hasta 5.000 habitantes	De 5.001 á 12.000	De 12.001 á 20.000	De 20.001 á 40.000	De 40.001 á 100.000	De 100.001 en adelante.		
		Plas. Cént.		Plas. Cént.		Plas. Cént.		Plas. Cént.		
1	Carnes.....	Kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12		
2			0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13		
3			0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12		
4			0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13		
5			0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13		
6			0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20		
7			0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13		
8	Líquidos.....	Cada grado en 100 litros.	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66		
9			2'50	5	6'25	8'75	10	12'50		
10			4'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25		
11	Granos.....	Cien kilógramos.	4'12	4'12	4'12	4'15	4'20	4'25		
12			1	1	1	1'05	1'10	1'15		
13			0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50		
14			0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25		
15	Pescados, sus escabeches y conservas.....	Kilógramo.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'12		
16			0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04		
17	Sal comun (cloruro de sodio).....		0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09		
18	Jabon duro ó blando.....		0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11		
19	Carbon vegetal.....		0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30		
20	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.....	Doce docenas de cajas.	0'25	0'30	0'35	0'40	0'45	0'50		

ADVERTENCIAS.

- 1.º Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
- 2.º Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- 3.º El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
- 4.º El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
- 5.º El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
- 6.º Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.
- 7.º Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán, segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Número 2.

Tarifa de la exaccion del impuesto transitorio equivalente á los antiguos derechos de consumos que se fijaron por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	PTAS. CÉNTS.
Azúcar comun.....	400 kilogramos.....	8'80
Idem refinado.....	400 kilogramos.....	13'80
Bacalao.....	400 kilogramos.....	3
Cacao.....	400 kilogramos.....	16
Café.....	400 kilogramos.....	27
Canela de Ceylan.....	Kilogramo.....	0'80
Idem de la China.....	400 kilogramos.....	22'40
Clavo de especia.....	400 kilogramos.....	22'40
Pimienta.....	400 kilogramos.....	22'40
Té.....	Kilogramo.....	0'80
Trigo.....	400 kilogramos.....	1'80
Harina de trigo.....	400 kilogramos.....	2'25
Aguardiente.....	Hectólitro.....	3'75
Petróleo y los demás aceites minerales rectificadas, y la bencina.....	400 kilogramos.....	3'75

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1876-77.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
SECCION PRIMERA.				
CASA REAL.				
1.º	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey.....	»	7.000.000
2.º	»	Idem de S. A. la Princesa de Asturias.....	»	500.000
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela.....	»	450.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	»	450.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	»	450.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....	»	250.000
7.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....	»	750.000
8.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.....	»	300.000
9.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña María Cristina.....	»	250.000
				9.500.000
SECCION SEGUNDA.				
CUERPOS COLEGISLADORES.				
SENADO.				
1.º	Unico.	Personal.....	»	220.950
2.º	»	Material.....	»	450.678
CONGRESO.				
3.º	Unico.	Personal.....	»	315.300
4.º	»	Material.....	»	320.500
				1.037.428
SECCION TERCERA.				
DEUDA PUBLICA.				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.				
1.º	Unico.	Intereses de Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados- Unidos.....	(Memoria.)	»
2.º	»	Crédito preventivo para satisfacer un tercio del interés del segundo semestre de 1876-77, vencido en 30 de Junio de 1877 de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100, y los intereses y amortizacion de los cupones pendientes de pago.....	»	26.619.624
3.º	»	Crédito preventivo para idem id. id. de todas las Deudas consolidadas y amortizables interiores al 3 y al 6 por 100 y los intereses, y amortizacion de cupones pendientes de pago.....	»	40.375.558
4.º	»	Amortizacion de la Deuda del personal.....	»	4.250.000
5.º	»	Intereses de billetes del material.....	»	62.500
6.º	»	Amortizacion de idem id.....	»	62.500
7.º	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
8.º	»	Amortizacion é intereses del papel en que ha de convertirse el empréstito nacional forzoso.....	»	2.5 00.000
				70.870.182
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.				
9.º	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones emisibles para satisfacer la Deuda flotante del Tesoro.....	»	70.000.000
10	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....	»	3.750.000
11	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Fouldsobre pagarés de bienes desamortizados.....	»	2.575.000
12	»	Idem para idem id. del préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos del sello del Estado.....	»	6.800.000
13	»	Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios.....	»	5.499.370
14	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería.....	»	7.500.000
15	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				95.824.370

RECAPITULACION.

Parte primera.—Deuda del Estado.....	70.870.182
Idem segunda.—Idem del Tesoro.....	95.824.370
166.694.552	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION CUARTA.				
CARGAS DE JUSTICIA.				
OBLIGACIONES CORRIENTES.				
1.º	4.º	Oficios y derechos enajenados.....	1.552.515	3.162.351
	2.º	Recompensas por salinas.....	23.364	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	372.547	
	4.º	Rentas decimales.....	32.500	
	5.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	516.102	
	6.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	33.323	
	7.º	Rentas vitalicias.....	182.000	
	8.º	Condonaciones.....	480.000	
OBLIGACIONES ATRASADAS.				
2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	22.065	46.122
	2.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	24.057	
EJERCICIOS CERRADOS.				
3.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				3.208.473

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
OBLIGACIONES CORRIENTES.				
1.º	4.º	Pensiones remuneratorias.....	529.280	43.613.061
	2.º	Regulars exclaustrados.....	1.254.135	
	3.º	Legiones y cuerpos extranjeros disueltos.....	9.188	
	4.º	Convenidos de Vergara.....	4.930	
	5.º	Monte-pios militares.....	7.531.152	
	6.º	Idem civiles.....	6.993.921	
	7.º	Mesadas de supervivencia.....	50.000	
	8.º	Retirados de Guerra y Marina.....	18.963.103	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	4.286.848	
	10.	Cesantes de idem id. y emigrados de América.....	3.990.504	
EJERCICIOS CERRADOS.				
2.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				43.613.061

RESÚMEN.

Seccion 1.ª Casa Real.....	9.500.000
Idem 2.ª Cuerpos Colegisladores.....	1.007.428
Idem 3.ª Deuda pública.....	166.694.552
Idem 4.ª Cargas de justicia.....	3.208.473
Idem 5.ª Clases pasivas.....	43.613.061
224.023.514	

DISPOSICIONES.

Primera. Los créditos que se fijan en los capítulos 2.º y 3.º de la seccion tercera se considerarán ampliados en la cantidad que pudiera hacer necesaria la ley de arreglo de la Deuda pública.
Segunda. Si el importe de las obligaciones de Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningún caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes vigentes en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
PRESIDENCIA.				
1.º	4.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento Ministerial.....	30.000	120.750
	2.º	Personal de la Secretaria general de la Presidencia.....	90.750	
2.º	1.º	Material de la Secretaria de la Presidencia y gastos de representacion.....	67.000	97.000
	2.º	Para los que ha de ocasionar la conservacion, reparacion del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia.....	30.000	
				217.750
CONSEJO DE ESTADO.				
3.º	Unico	Personal del Consejo de Estado.....	»	844.625
4.º	1.º	Material.....	35.000	37.834
	2.º	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.834	
				882.459

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
EJERCICIOS CERRADOS.				
5.º	Unico.	Ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	66'66
6.º	"	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	"
				66'66
RESÚMEN.				
Presidencia.....			217.750	
Consejo de Estado.....			882.459	
Ejercicios cerrados.....			66'66	
			4.400.275'66	

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
1.º	4.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría.....	164.000	
	3.º	Idem del Archivo.....	28.000	
	4.º	Idem de la Portería.....	33.000	
	5.º	Idem del Introdutor de Embajadores.....	40.000	
	6.º	Idem de la Interpretacion de lenguas.....	23.500	
	7.º	Idem de la Agencia general de Preces á Roma.....	42.500	
	8.º	Idem del Gabinete particular del Ministro.....	4.500	
				307.500
2.º	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion y Agencia general de Preces.....	"	62.500
3.º	4.º	Personal del Cuerpo diplomático.....	4.447.000	
	2.º	Idem del Cuerpo consular.....	783.500	
	3.º	Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero.....	3.000	
				4.903.500
4.º	4.º	Material del Cuerpo diplomático.....	89.038	
	2.º	Idem del Cuerpo consular.....	249.500	
				308.538
5.º	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de gabinete.....	"	42.800
6.º	4.º	Material de la misma.....	4.500	
	2.º	Para gastos y viajes.....	43.950	
				48.350
7.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....	"	140.500
8.º	"	Material del mismo.....	"	10.000
9.º	4.º	Personal de las Ordenes.....	25.000	
	2.º	Idem de la Secretaría de las mismas.....	22.750	
				47.750
40	4.º	Material.—Gastos extraordinarios de id.....	9.000	
	2.º	Idem.—Gastos ordinarios de id.....	6.000	
				15.000
41	4.º	Gastos eventuales.....	170.000	
	2.º	Idem imprevistos.....	250.000	
	3.º	Idem de la correspondencia procedente del extranjero.....	20.000	
				440.000
42	4.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	8.250	
	2.º	Idem de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	21.525	
				29.775
				3.353.313

DISPOSICION.

Quando cesen los actuales Embajadores en Lisboa y San Petersburgo, se nombrarán en su reemplazo Ministros Plenipotenciarios de primera clase.

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
OBLIGACIONES CIVILES.				
SECRETARÍA.				
4.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Idem del Subsecretario.....	42.500	
	3.º	Personal de la Secretaría.....	351.500	
	4.º	Idem de la Comision de Códigos.....	48.500	
	5.º	Idem de la Imprenta de la Coleccion legislativa.....	9.875	
	6.º	Idem de la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	426.500	
				848.875
2.º	1.º	Material de la Secretaría y de la Biblioteca.....	62.500	
	2.º	Gastos de estadística judicial y division territorial.....	40.000	
	3.º	Material de la Comision de Códigos.....	2.500	
	4.º	Gastos reproductivos de la Coleccion legislativa y Real sello.....	81.700	
	5.º	Material de la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	413.900	
				920.600
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.				
3.º	4.º	Personal del Tribunal Supremo de Justicia...	592.950	
	2.º	Idem administrativo del Tribunal y la Fiscalia.	27.400	
				620.350
4.º	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia....	"	55.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
AUDIENCIAS Y JUZGADOS.				
5.º	4.º	Personal de las Audiencias.....	2.744.175	
	2.º	Idem de los Juzgados.....	4.487.030	
	3.º	Pago de haberes de los sustitutos.....	99.700	
	4.º	Personal administrativo de las Audiencias....	93.600	
				7.391.505
6.º	4.º	Material de las Audiencias.....	481.783	
	2.º	Idem de los Juzgados.....	470.370	
	3.º	Alquiler del edificio que ocupa el Archivo de la Audiencia de la Corona y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma..	3.770	
				955.923
7.º	Unico.	Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles.....	"	330.000
GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.				
8.º	4.º	Comisiones especiales y visitas á Juzgados...	50.000	
	2.º	Médicos forenses.....	25.000	
	3.º	Guardia nocturna de los diez Juzgados de Madrid y material del Archivo de cárceles....	6.080	
	4.º	Análisis químicos y gastos de justicia criminal.	20.000	
	5.º	Gastos imprevistos.....	30.000	
				131.080
EJERCICIOS CERRADOS.				
9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	586
10	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	"
				9.725.022

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.

41	4.º	Clero catedral.....	6.040.500	
	2.º	Exceso de dotacion á varios Capitulares.....	3.343	
	3.º	Capellanes excedentes en las catedrales.....	8.138	
	4.º	Clero colegial existente.....	326.850	
	5.º	Clero colegial suprimido, parroquial y benéfico.....	20.810.496	
	6.º	Dotacion á jubilados.....	42.495	
	7.º	Dotacion del Muy Reverendo Patriarca.....	37.500	
	8.º	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.	4.132.837'50	
				28.592.682'50
42	4.º	Culto catedral.....	4.042.500	
	2.º	Gastos de administracion y visita.....	249.000	
	3.º	Culto colegial existente.....	422.047'50	
	4.º	Culto colegial suprimido y parroquial.....	7.643.289'75	
	5.º	Seminarios y Bibliotecas.....	4.274.750	
	6.º	Gastos de Administracion diocesana.....	313.000	
	7.º	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo-casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.....	22.500	
	8.º	Gastos imprevistos.....	50.000	
	9.º	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.	329.903'50	
	40	Biblioteca colombina.....	4.500	
	41	Ofrenda al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España.....	42.313	
				14.036.778'75
43	Unico.	Personal de religiosas en clausura.....	"	4.437.080
44	"	Material de id. id.....	"	4.103.470'50
45	"	Personal del Tribunal de las Ordenes.....	"	82.000
46	"	Material de id. id.....	"	3.250
47	4.º	Instituto de San Vicente de Paul.....	51.875	
	2.º	Idem de San Felipe Neri.....	42.000	
	3.º	Idem de las Hijas de la Caridad.....	49.400	
	4.º	Colegios profesionales de Padres Escolapios...	50.000	
				193.275
48	4.º	Reparacion de templos.....	250.000	
	2.º	Idem de conventos.....	400.000	
	3.º	Obras extraordinarias de Palacios episcopales y Seminarios conciliares.....	300.000	
	4.º	Gastos de Secretaría y material para la instruccion de expedientes de reparacion.....	66.500	
				1.016.500
49	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	406.943'51
20	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	"
				43.441.689'26

RESÚMEN.

Obligaciones civiles.....	9.725.022
Idem eclesiásticas.....	43.441.689'26
	53.166.711'26

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
SERVICIO GENERAL.				
4.º	4.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	298.380	
	3.º	Idem de la Direccion general de Estados Mayores.....	61.900	
	4.º	Idem de la de Infanteria.....	473.350	
	5.º	Idem de la de Artilleria.....	454.900	
	6.º	Idem de la de Ingenieros.....	409.400	
	7.º	Idem de la de Caballeria.....	95.400	
	8.º	Idem del Vicariato general castrense.....	41.600	
	9.º	Idem de las oficinas centrales de Administracion militar.....	394.234	
	40.	Idem de la Direccion general de Sanidad militar.....	73.450	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
2.	1.	Material de la Secretaría del Ministerio.....	408.730	
	2.	Idem de la Direccion general de Estados Mayores de provincias y plazas.....	34.000	
	3.	Idem de la de Infanteria.....	24.372	
	4.	Idem de la de Artilleria.....	9.565	
	5.	Idem de la de Ingenieros.....	8.501	
	6.	Idem de la de Caballeria.....	9.000	
	7.	Idem del Vicariato general castrense.....	3.188	
	8.	Idem de las oficinas centrales de Administracion militar.....	30.000	
	9.	Idem de la Direccion general de Sanidad militar.....	8.999	226.375
3.	1.	Personal del Consejo Supremo de la Guerra...	331.692	
	2.	Idem de los Juzgados de las Capitanias generales.....	223.926	555.618
4.	1.	Material del Consejo Supremo de la Guerra...	43.633	
	2.	Idem de los Juzgados de las Capitanias generales.....	6.975	50.610
5.	Unico.	Personal de Generales, Brigadieres y sus asimilados que no corresponden á capítulo determinado.....		2.180.357
6.	1.	Personal del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.....	557.060	
	2.	Idem de Secciones-Archivos.....	432.070	749.490
7.	1.	Real Cuerpo de Guardias alabarderos.....	536.425	
	2.	Personal de Infanteria y reservas.....	33.830.560	
	3.	Idem de Artilleria.....	6.006.079	
	4.	Idem de Ingenieros.....	2.979.439	
	5.	Idem de Caballeria.....	40.970.231	
	6.	Idem de reservas de Infanteria (suprimido).....		
	7.	Idem de milicias de Canarias.....	603.031	
	8.	Idem de companias fijas y sueltas.....	486.460	57.137.295
8.	Unico.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.....		2.095.429
9.		Material de las Capitanias generales y Gobiernos militares.....		485.720
10.		Personal del Cuerpo administrativo del Ejército.....		2.198.890
11.		Material de id. id.....		411.187
	1.	Personal de la Academia de Infanteria.....	436.141	
12.	2.	Idem de la de Artilleria.....	346.453	
	3.	Idem de la de Caballeria.....	273.779	
	4.	Idem de la de Estado Mayor.....	143.740	
	5.	Idem de la de Ingenieros.....	493.566	
	6.	Idem de la Escuela de tiro.....	41.923	
	7.	Idem de la Academia del Cuerpo administrativo del Ejército.....	92.033	4.329.639
	13.	Unico.	Sueldos personales amortizables.....	
14.		Personal de comisiones activas.....		988.300
15.		Idem del Cuerpo de invalidos de Atocha.....		766.953
16.		Material de campamentos.....		22.300
17.		Idem de subsistencias militares.....		41.268.271
18.		Idem de utensilios.....		4.322.948
19.		Idem de la cria caballar.....		228.812
20.		Idem de remonta.....		4.274.040
21.	1.	Personal de Sanidad militar de las Subinspecciones de distrito y al servicio de hospitales.....	898.750	
	2.	Idem eclesiastico.....	9.465	
	3.	Idem de practicantes de hospitales á extinguir.....	26.646	4.030.261
22.	Unico.	Material de hospitales.....		4.929.277
23.		Idem de transportes, pestas y correos militares.....		4.030.045
24.		Idem de comisiones extraordinarias del servicio.....		320.000
25.	1.	Personal de servicios generales de parques, plazas, escuelas prácticas y establecimientos de artilleria.....	4.033.915	
	2.	Material de servicio general de armamento y plazas de artilleria.....	3.050.000	6.088.915
26.	1.	Personal subalterno de Ingenieros.....	277.887	
	2.	Material de Ingenieros.....	4.996.815	
	3.	Idem de obras nuevas de fortificacion.....	360.000	
	4.	Idem de obras nuevas para cuarteles y edificios militares.....	30.500	2.663.202
27.	1.	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo de los cuerpos é institutos.....	2.626.330	
	2.	Idem de id. de la Administracion central y varios institutos militares.....	460.139	
	3.	Idem de id. del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados de Guerra.....	432.708	3.219.197
28.	Unico.	Personal de presidios militares.....		250.399
29.		Material de gastos imprevistos.....		4.200.000
30.	1.	Personal de pensiones de la cruz de San Hermenegildo.....	304.230	
	2.	Idem de la de San Fernando.....	406.725	407.975
31.	Unico.	Reclutamiento del ejército.....		470.975
				403.531.064
<i>Guardia civil.</i>				
32.	Unico.	Personal de la Direccion general.....		440.220
33.		Material de la misma.....		6.750
34.		Personal de Planas Mayores y Tercios.....		45.203.697
35.		Material de provision de pienso.....		788.765
36.		Idem de utensilios.....		219.251
				46.323.783
<i>Cumplidos del Ejército.</i>				
37.	Unico.	Suprimido.....		
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
38.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		
39.		Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
40.		Idem procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1839 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
4.	Adic.	Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.....		
		Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Carmen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de Presupuestos de 1869-70.....	(Memoria.)	
		Para id. del que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Soldado de Madrid y la de San Francisco de Valencia, á que se refiere la misma disposicion citada anteriormente, así como la continuacion de las obras del palacio de Buenavista en Madrid y acuartelamiento en Valencia.....	(Memoria.)	
		Para reedificacion del cuartel de Guardias de Corps con el producto de la indemnizacion obtenida por el seguro de incendios, segun Reales órdenes de 10 de Agosto de 1869 y 14 de Enero de 1872.....	(Memoria.)	
2.		Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra ó alteracion del órden público.....	(Memoria.)	
<i>Armamento y equipo del Ejército.</i>				
3.		Para la aplicacion de la suma á que asciende la recaudacion que realiza el Tesoro público por la redencion del servicio militar, autorizada por el decreto de 7 de Enero de 1874, con destino al armamento y equipo del Ejército, segun el de 3 de Febrero del mismo año.....	(Suprimido.)	
<i>Incidencias de cumplidos del Ejército.</i>				
4.		Para satisfacer, con arreglo á la órden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos del Ejército, á cuyo número se calcula podrán elevarse los individuos que puedan reclamar sus derechos durante el trascurso de este presupuesto.....		23.000

RESÚMEN.

Servicio general de Guerra.....	403.531.064
Guardia civil.....	46.323.783
Ejercicios cerrados.....	"
Capítulo 1.º adicional (Memoria).....	"
Idem 2.º (Memoria).....	"
Idem 3.º (Suprimido).....	"
Idem 4.º.....	23.000
Total.....	449.884.847

DISPOSICION.

Se autoriza al Ministro de la Guerra: Primero. Para invertir un crédito de 2 millones de pesetas en la organizacion y sostenimiento, por cuatro meses, de 24.000 hombres de Infanteria y un regimiento de Caballeria que hay que mandar á la isla de Cuba desde el mes de Setiembre al de Noviembre próximos venideros. Este crédito será satisfecho por el Tesoro en concepto de anticipacion á las Cajas de la referida isla. Segundo. Para reformar los gocees de los Oficiales generales del Ejército y sus asimilados ó equiparados con las clases equivalentes del Cuerpo general de la Armada, siempre que si resultase aumento de gastos se reduzca igual suma por economia que previamente se realice en los créditos concedidos al presupuesto de la Guerra.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
1.	1.	Sueldo del Ministro.....	30.000	
		2.	Personal de las dependencias del Ministerio.....	476.250
2.	Unico.	Material de la Administracion Central.....		77.386
		1.	Personal del Consejo Supremo de la Armada.....	407.400
3.	2.	Idem de Juzgados de Marina.....	68.644	
		Unico.	Material del Consejo Supremo de la Armada.....	
5.		Personal de los cuerpos de la Armada.....		7.680
6.		Material de idem id.....		2.802.954
7.		Personal de Condestables, Infanteria de Marina é Invalidos.....		207.230
8.		Material de idem id.....		1.426.964
9.		Personal de las oficinas de los Departamentos.....		386.489
10.		Material de idem id.....		288.797
11.		Personal de prácticos, vigias y semáforos.....		63.479
12.	1.	Idem de Arsenales.....	323.190	
		Idem del cuerpo de Maquinistas.....	234.886	
		Idem de Contramaestros.....	288.562	
		Idem de Oficiales de mar y Marineria.....	231.085	
		Idem de presidios.....	57.620	4.135.343
13.	1.	Material de presidios.....	41.658	
		Idem de Oficiales de mar y Marineria.....	218.148	
		Idem de vestuario de la Marineria.....	312.300	
		Idem de Maestranza permanente y eventual.....	3.763.400	
		Idem de carenas, construcciones y acopios.....	5.323.000	9.658.706
14.	1.	Personal de buques armados.....	5.533.696	
		Idem de la estacion naval del Sur de America.....	423.037	
		3.	Gratificaciones de embarco y sueldos en comisiones.....	265.000
15.	4.	Material de raciones de las dotaciones de los buques.....	1.860.000	
		Idem de medicinas y envases.....	28.000	
		Idem de carbon de piedra.....	2.410.500	
		Idem de gastos de escritorio.....	34.000	
		Idem de la estacion naval del Sur de America.....	271.683	4.304.183

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
16	1.º	Personal de estudios de ampliacion	55.250	338.413
	2.º	Idem del Observatorio astronómico	425.045	
	3.º	Idem del Depósito hidrográfico	97.750	
	4.º	Idem del Museo Naval	50.368	
17	1.º	Material del Observatorio astronómico	33.750	235.302
	2.º	Idem del Depósito hidrográfico	142.662	
	3.º	Idem de feneas al servicio de la Marina	40	
	4.º	Idem de ventas y auxilios	50	
	5.º	Idem del fomento de la pesca	45.000	
	6.º	Idem del servicio semafórico	43.800	
18	Unico.	Material de hospitales y hospitalidades	»	476.000
19	1.º	Idem de alquileres y reparacion de edificios	47.390	315.390
	2.º	Idem de fletes y trasportes	221.000	
	3.º	Idem de distribucion de caudales	50.000	
	4.º	Idem de la correspondencia y otros gastos	27.000	
20	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	420.000
			28.699.031	

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Capítulo s.	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
<i>Servicio general.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	539.000
	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio	509.000	
2.º	1.º	Material de la Secretaría	445.000	345.000
	2.º	Calamidades públicas	260.000	
3.º	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia	»	4.239.125
4.º	1.º	Material de id.	284.000	398.375
	2.º	Alquileres, obras y otros gastos	1.143.375	
5.º	1.º	Personal de la Seccion especial de Orden público en la Secretaría del Ministerio	»	3.444.500
	2.º	Idem de Orden público	3.444.500	
6.º	1.º	Material de Orden público	226.350	596.390
	2.º	Pluses para las fuerzas reconcentradas	»	
	3.º	Gastos reservados y extraordinarios	350.000	
	4.º	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados políticos	20.000	
7.º	Unico.	Material, alquileres y obras de edificios para la Guardia civil	»	583.670
8.º	1.º	Personal de Beneficencia general	46.500	443.726.40
	2.º	Idem de Establecimientos generales de Madrid	4.08.736.40	
	3.º	Idem de id. de provincias	1.8470	
9.º	1.º	Material de Beneficencia general	2.000	609.173.70
	2.º	Idem de Establecimientos generales de Madrid	460.748.75	
	3.º	Idem de id. de provincias	116.4.24.95	
	4.º	Visitas de inspeccion y comisiones especiales	30.000	
10.º	1.º	Personal de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	30.500	706.625
	2.º	Idem de los puertos y lazaretos	553.750	
	3.º	Idem del Centro general de Vacunacion	9.500	
	4.º	Obligaciones eventuales y transitorias del personal de Sanidad	430.875	
11.º	1.º	Material de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	4.500	49.5.375
	2.º	Idem de Sanidad marítima	487.875	
	3.º	Idem del Centro general de Vacunacion	6.000	
12.º	Unico.	Personal de la visita de inspeccion de Beneficencia y Sanidad	»	7.000
13.º	1.º	Personal de la Administracion central de Establecimientos penales	73.250	400.875
	2.º	Idem de Presidios	316.750	
	3.º	Idem de la Casa-galera de Alcalá	10.875	
14.º	1.º	Material de Presidios	2.530.475	2.714.315
	2.º	Idem de la Casa-galera de Alcalá	183.840	
15.º	Unico.	Personal de Telégrafos	»	3.474.875
16.º	1.º	Gastos de administracion de idem	4.268.040	4.300.040
	2.º	Convenios telegráficos	32.000	
17.º	Unico.	Personal de Correos	»	4.216.750
18.º	1.º	Gastos ordinarios de idem	440.750	2.783.035.90
	2.º	Conducciones transversales y marítimas	2.057.265	
	3.º	Gastos extraordinarios	285.040.90	
19.º	Unico.	Personal de la Fiscalia de imprenta	»	27.000
20.º	»	Material de idem	»	3.000
	»	Idem extraordinario de Correos	»	»
			23.424.871	
<i>Gasto de los ramos productivos.</i>				
21.º	Unico.	Material de Establecimientos penales, pluses en mano y ahorros de penados y otros varios gastos	»	25.000
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
22.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	498.819
23.º	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
			498.819	

RESÚMEN.

Servicio general	23.424.871
Gastos de los ramos productivos	25.000
Ejercicios cerrados	498.819
	<u>23.948.690</u>

DISPOSICIONES.

Primera. Se suprimen las Direcciones de Sanidad de cuarta clase de Vega, provincia de Oviedo, y de Soler, provincia de las Baleares, creándose otras dos iguales en Felanitx, provincia de las Baleares, y Fregeneda, provincia de Salamanca.
Segunda. En los presupuestos del próximo año económico se incluirán los ingresos y gastos de la Imprenta Nacional, adoptándose por los Ministros de Hacienda y de Gobernacion las disposiciones necesarias al efecto.

SECCION SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
<i>SERVICIO GENERAL.</i>				
<i>Administracion central.</i>				
1.º	Unico.	Personal del Ministerio	»	470.500
	2.º	Material de id.	»	106.200
<i>Administracion provincial.</i>				
3.º	Unico.	Personal	»	620.900
4.º	»	Material	»	45.500
				<u>1.243.100</u>
<i>AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.</i>				
<i>Agricultura.</i>				
5.º	4.º	Personal de Agricultura	455.000	4.353.750
	2.º	Idem de montes	4.200.750	
6.º	4.º	Material de Agricultura	880.000	4.067.500
	2.º	Idem de montes	487.500	
<i>Industria.</i>				
7.º	4.º	Personal facultativo de Minas	808.500	833.750
	2.º	Idem de la Junta facultativa de Minas	48.750	
	3.º	Idem de la Comision del Mapa geológico	8.500	
8.º	4.º	Material de la Junta facultativa de Minas	3.000	88.500
	2.º	Idem del servicio general de Minas	85.500	
<i>Comercio.</i>				
9.º	Unico.	Personal	»	47.750
10.º	»	Material	»	3.000
11.º	»	Gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio	»	26.000
				<u>3.424.250</u>
<i>INSTRUCCION PÚBLICA.</i>				
<i>Gastos generales.</i>				
12.º	4.º	Personal del Consejo de Instruccion pública	27.750	77.750
	2.º	Idem de la Inspeccion general de id.	50.000	
13.º	Unico.	Material de gastos generales	»	41.500
<i>Primera enseñanza.</i>				
14.º	4.º	Personal de Escuelas normales	39.625	87.375
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	47.750	
15.º	4.º	Material de Escuelas normales	6.750	79.750
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	73.000	
<i>Segunda enseñanza.</i>				
16.º	Unico.	Personal	»	307.500
17.º	»	Material	»	45.000
<i>Enseñanza superior y profesional.</i>				
18.º	4.º	Personal de Universidades	2.390.070	3.383.658
	2.º	Idem de Escuelas especiales	968.588	
	Adic.	Auxilio á los establecimientos de enseñanza técnica sostenidos por las Corporaciones municipales	25.000	
19.º	4.º	Material de Universidades	239.000	608.432.50
	2.º	Idem de Escuelas especiales	224.342.50	
	3.º	Idem de Clínicas	145.090	
<i>Corporaciones y establecimientos artísticos y literarios.</i>				
20.º	4.º	Personal de Academias	427.810	753.077.50
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos	553.642.50	
	3.º	Idem del Observatorio astronómico	52.000	
	4.º	Idem de la Calcografía Nacional	47.625	
21.º	4.º	Material de Academias	163.250	338.200
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos	450.450	
	3.º	Idem del Observatorio astronómico	16.500	
	4.º	Idem de la Calcografía Nacional	8.000	
<i>Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.</i>				
22.º	4.º	Material para fomento de las letras	235.250	517.625
	2.º	Idem de antigüedades	58.000	
	3.º	Idem para fomento de las artes	60.000	
	4.º	Gastos diversos	144.375	
<i>Alquileres de los edificios de instruccion pública.</i>				
23.º	Unico.	Material	»	445.750
				<u>6.295.618</u>

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.	
			Pesetas.	Pesetas.				Pesetas.	Pesetas.	
OBRA PÚBLICAS.										
<i>Gastos generales.</i>										
24	1.º	Personal facultativo.....	2.377.730		6.º	1.º	Material de la Direccion general del Tesoro público.....	54.000		
	2.º	Idem de la Junta consultiva.....	47.373				2.º	Idem de la Tesoreria Central.....	43.233	
	3.º	Idem del depósito de pianos.....	5.250				3.º	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	27.000	
	4.º	Idem del servicio general de provincias.....	437.080	2.737.433			4.º	Idem de la Contaduria Central.....	7.200	
25	1.º	Material de la Junta consultiva.....	3.700				5.º	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda.....	51.750	
	2.º	Idem del servicio general de provincias.....	305.750	312.450			6.º	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.....	46.800	
<i>Carreteras.</i>										
26	1.º	Material de nueva construccion.....	42.620.000				7.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones.	42.600	
	2.º	Idem de reparacion.....	4.273.000				8.º	Idem de la de Aduanas y gastos reservados de confiancias.....	49.350	
	3.º	Idem de conservacion.....	9.869.303				9.º	Idem de la de Rentas Estancadas.....	48.000	
	4.º	Idem de carreteras de Cataluna.....	200.000	26.964.309		10	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	27.000		
<i>Obligaciones fijas por obras concluidas.</i>										
27	Unico.	Material.....	"	420.849		11	Idem de la de Impuestos.....	42.600		
28	"	Personal de la Inspeccion facultativa y administrativa.....	"	501.150		12	Idem de la de la Caja de Depósitos.....	"		
29	1.º	Material de estudios.....	423.000			13	Idem de la Ordenacion general de Pagos de Estado.....	5.400		
	2.º	Idem de la Inspeccion facultativa y administrativa.....	437.000	262.000		14	Idem de la de Gracia y Justicia.....	6.750		
<i>Aprovechamiento de aguas, rios y canales.</i>										
30	Unico.	Personal.....	"	64.623		15	Idem de la de Gobernacion.....	42.600		
31	1.º	Material de nueva construccion.....	893.000			16	Idem de la de Fomento.....	47.550	333.833	
	2.º	Idem de conservacion.....	476.820			7.º	Unico. Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda.....	"	239.500	
	3.º	Gastos del material de estudios de las cuencas hidrográficas.....	250.000	4.289.820		8.º	" Material de idem y gastos de la administracion de justicia.....	"	48.300	
<i>Navegacion maritima.</i>										
32	1.º	Personal de puertos.....	23.633			9.º	" Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los Jefes de la Administracion económica provincial.....	"	52.250	
	2.º	Idem de faros.....	430.935						3.612.280	
	3.º	Idem de boyas.....	4.380	438.990		<i>Gastos de la Administracion provincial.</i>				
33	1.º	Material de puertos.....	3.840.633		10.	1.º	Personal de la Administracion económica provincial.....	5.650.450		
	2.º	Idem de ferros.....	684.773				2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	4.539.330	
	3.º	Idem de boyas.....	41.000	4.566.490			3.º	Idem de la Administracion provincial de rentas estancadas.....	767.073	
<i>Construcciones civiles.</i>										
34	1.º	Material.....	4.500.000			4.º	Idem de las Depositarias de Hacienda.....	30.400		
	2.º	Obras de reparacion de la catedral de Leon.....	425.000	4.925.000		5.º	Para las Administraciones y selatos de consumos.....	9.000	7.996.233	
INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.										
35	Unico.	Personal facultativo.....	"	976.630		11.	1.º	Material para las oficinas de la Administracion económica provincial.....	430.000	
36	"	Material.....	"	787.818				2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y Depósitos.....	58.194
37	"	Gastos generales.....	"	29.923				3.º	Idem de las Depositarias de Hacienda.....	48.219
				1.794.393				4.º	Para las Administraciones y selatos de consumos.....	4.200
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.										
38	Unico.	Material de instruccion pública.....	"	43.000		12	Unico. Personal de la Fábrica Nacional del Sello.....	"	527.613	
39	"	Administracion de fincas.....	"	9.646		13	" Idem de las Fábricas de tabacos.....	"	79.623	
				24.646		14	" Gastos de escritorio de las mismas.....	"	48.000	
				217.213.73		15	" Personal de la Fábrica de Torrevieja.....	"	23.050	
						16	" Gastos de escritorio, visitas y culto de las mismas.....	"	2.073	
EJERCICIOS CERRADOS.										
40	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	217.213.73		17	1.º Personal facultativo de las Casas de Moneda.	466.500		
41	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	"			2.º Idem de la Contabilidad y Tesoreria de las mismas.....	33.873	440.373	
				217.213.73		18	Unico. Material de las oficinas de las Casas de Moneda.	"	7.380	

RESÚMEN.

Servicio general.....	4.253.460
Agricultura, industria y comercio.....	3.424.280
Instruccion pública.....	6.293.618
Obras públicas.....	38.903.078
Instituto geográfico y estadístico.....	4.794.393
Gastos de los ramos productivos.....	24.646
Ejercicios cerrados.....	217.213.73
Total.....	51.902.300.73

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.				
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.			
			Pesetas.	Pesetas.				Pesetas.	Pesetas.			
<i>Gastos de la Administracion Central.</i>												
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000		21	1.º	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.....	88.050				
	2.º	Personal de la Secretaria.....	360.730	390.730			2.º	Idem que se ocasionen por consecuencia de la emision de bonos de la primera serie decretada en 28 de Octubre de 1868.....	22.500			
2.º	Unico.	Material de la Secretaria.....	"	81.000			3.º	Idem de la emision de bonos de la segunda serie.....	48.000	429.150		
3.º	"	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.....	"	910.750		25	1.º	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.....	530.000			
4.º	"	Material de id. id.....	"	35.350				2.º	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	4.450.000	2.000.000	
5.º	1.º	Personal de la Direccion general del Tesoro público.....	407.325		26		1.º	Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	40.000			
	2.º	Idem de la Tesoreria Central.....	420.000					2.º	Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos y libros para la contabilidad.....	423.900		
	3.º	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	409.000					3.º	Idem de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro a la Administracion provincial.....	6.000		
	4.º	Idem de la Contaduria Central.....	453.509					4.º	Idem de impresiones, libros, cuentas y documentos de los impuestos indirectos.....	56.000	227.900	
	5.º	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda.....	776.250				27	1.º	Idem de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores.....	47.000		
	6.º	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.....	463.250						2.º	Idem de las impresiones que disponga la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de las mismas.....	5.000	22.000
	7.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones.	226.750									
	8.º	Idem de la de Aduanas.....	478.750									
	9.º	Idem de la de Rentas Estancadas.....	281.300									
	10	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	333.500									
11	Idem de la de Impuestos.....	474.250										
12	Idem de la de la Caja de Depósitos.....	"										
13	Idem de la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Estado.....	42.750										
14	Idem de la del de Gracia y Justicia.....	90.000										
15	Idem de la del de Gobernacion.....	86.000										
16	Idem de la del de Fomento.....	409.500		3.330.323								

Gastos generales comunes a la Administracion central y provincial.

21	1.º	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.....	88.050	
	2.º	Idem que se ocasionen por consecuencia de la emision de bonos de la primera serie decretada en 28 de Octubre de 1868.....	22.500	
	3.º	Idem de la emision de bonos de la segunda serie.....	48.000	429.150
25	1.º	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.....	530.000	
	2.º	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	4.450.000	2.000.000
26	1.º	Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	40.000	
	2.º	Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos y libros para la contabilidad.....	423.900	
	3.º	Idem de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro a la Administracion provincial.....	6.000	
	4.º	Idem de impresiones, libros, cuentas y documentos de los impuestos indirectos.....	56.000	227.900
27	1.º	Idem de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores.....	47.000	
	2.º	Idem de las impresiones que disponga la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de las mismas.....	5.000	22.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
28	1.º	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas y expendedurías especiales de Estancadas.....	200.000	
	2.º	Idem de las Fábricas de tabacos.....	160.506	
	3.º	Idem de la Fábrica de sal de Torreveja.....	25.000	
	4.º	Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas.....	140.000	
	5.º	Idem de todas las demás dependencias de Hacienda, compra y composicion de mobiliario.....	218.100	743.606
29	1.º	Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.....	70.000	
	2.º	Idem que produzca en el extranjero la compulsacion de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas.....	2.500	
	3.º	Idem eventuales en general.....	144.000	216.500
			3.339.156	
<i>Material de fabricacion, explotacion, transporte, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.</i>				
30	1.º	Personal asignado al distrito minero de Cartagena.....	6.292	
	2.º	Gastos de recaudacion del impuesto de minas.....	5.000	11.292
31	Unico.	Gastos de administracion, de escritorio y premios del <i>Boletín oficial de Hacienda</i>		40.125
32	1.º	Gastos de fabricacion, portes y expendicion del sello del Estado imputables a los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874. (Formalizaciones).....		1.790.500
	2.º	Gastos de fabricacion del sello del impuesto de guerra, de ventas y papel de multas para Ayuntamientos.....	52.000	
33	3.º	Compra de primeras materias.....	16.500	
	4.º	Portes y premios de expendicion.....	126.000	
	5.º	Bonificacion de 15 por 100 en la expendicion de sellos de ventas desde 100 pesetas en adelante.....	50.000	
	6.º	Premios del recargo de 50 por 100 de aumento al papel sellado y sellos sueltos.....	40.000	
	7.º	Premios de recaudacion de derechos procesales.....	2.500	
				287.000
34	1.º	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana.....	13.986.460	
	2.º	Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas.....	7.845.300	
	3.º	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.....	348.000	
	4.º	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.....	9.827.664	
	5.º	Portes y fletes entre las Fábricas y puntos de expendicion.....	1.500.000	
	6.º	Premios de expendicion.....	6.000.000	
	7.º	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.....	1.200.000	
	8.º	Elaboracion de presintos de papel trasparente para adendo de tabacos habanos de consumo particular y de los adquiridos para la venta pública.....	45.000	40.722.424
35	1.º	Gastos de fabricacion y portes de cédulas personales.....	40.000	
	2.º	Bonificacion de 40 por 100 a los Ayuntamientos por expendicion de las mismas.....	350.000	390.000
36	1.º	Gastos de fabricacion de sales.....	200.000	
	2.º	Idem de reposo, inutilizacion y otros.....	4.000	204.000
37	1.º	Comisiones é indemnizaciones a los Administradores de Loterías.....	1.180.435	
	2.º	Gastos diversos de idem.....	153.125	
	3.º	Idem de movimientos de fondos de idem.....	96.500	1.430.050
38	1.º	Premios de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignaciones de auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo.....	467.500	
	2.º	Adquisicion de papel, impresiones, timbres, gastos de Inspeccion y otros no previstos.....	58.000	525.500
39	1.º	Gastos generales del departamento del grabado.....	25.000	
	2.º	Idem de fabricacion y recaudacion de oro y plata.....	800.000	825.000
40	1.º	Gastos de explotacion de las minas de Almaden.....	4.391.200	
	2.º	Idem de la intervencion de las de Linares.....	600	4.391.800
41	1.º	Gastos de Administracion de los bienes del Estado.....	80.197	
	2.º	Idem de id. de los del clero.....	140.700	
	3.º	Idem de id. de los de secuestros.....	2.000	
	4.º	Idem de id. de los del Patrimonio que fué de la Corona.....	79.200	302.097
			48.089.788	
<i>Resguardos.</i>				
42	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.....	14.037.266	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	470.584	14.507.850
43	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.....	274.424	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	38.970	313.394
44	Unico.	Personal del Resguardo especial de rentas estancadas.....		56.392
45	"	Idem del de consumos.....		23.800
46	"	Material de idem.....		1.000
			14.904.436	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
<i>Minoracion de ingresos.</i>				
47	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....		427.122'02
48	"	Ganancias de Loterías.....		38.937.500
49	1.º	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos.....	12.500	
	2.º	Idem á aprehensores de tabacos y confidencias en el extranjero.....	125.000	
	3.º	Idem á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.....	50.000	187.500
50	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas. (Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.).....	(Memoria.)	"
51	1.º	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y partidas fallidas.....	7.647.000	
	2.º	Idem id. id. de la industrial.....	1.500.000	
	3.º	Idem id. y formacion de matriculas del impuesto de carruajes de lujo.....	23.000	9.170.000
52	Unico.	Primas de construccion de buques y de exportacion de azúcar refinado.....		50.000
<i>Obligaciones extraordinarias.</i>				
53	Unico.	Crédito para continuar las obras de reedificacion en el Monasterio del Escorial.....		400.000
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
54	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		1.444.572'18
55	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	"
			1.444.572'18	
RESUMEN.				
Gastos de la Administracion central.....			5.612.280	
Idem de la Administracion provincial.....			9.478.964	
Idem generales comunes á la Administracion central y provincial.....			3.339.156	
Material de fabricacion, explotacion, transportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.....			48.089.788	
Resguardos.....			14.904.436	
Minoracion de ingresos.....			48.772.122'02	
Obligaciones extraordinarias.....			400.000	
Ejercicios cerrados.....			1.444.572'18	
			132.041.318'20	
DISPOSICIONES.				
1.º Se considerarán ampliados los créditos señalados para <i>Premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías y ganancias de jugadores</i> en los capítulos 33, 34, 35, 37 y 48 de esta seccion, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculados en el estado letra B.				
2.º Tambien se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º del capítulo 49 para <i>Premios á los aprehensores de tabacos, denunciadores de las contribuciones é impuestos, efectos timbrados y á los partícipes de multas</i> , por ser estas obligaciones de indole preferente y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.				
3.º Igualmente se considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 25, art. 2.º, y en el capítulo 41 para pago de las <i>Diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero y para gastos de Administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona</i> , hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, como indispensables al mejor servicio público.				
4.º Se amplia el crédito consignado en el capítulo 40, art. 1.º, para <i>Gastos de explotacion de las minas de Almaden</i> en la cantidad indispensable para los que exijan el aumento de produccion ordinaria y la instalacion de las máquinas de extraccion y desague, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion 5.º de las comprendidas al final de la seccion octava del presupuesto de gastos aprobado por las Cortes Constituyentes para 1870-71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871 y de la consignada en la disposicion 6.º del presupuesto de 1872-73; cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos de las mismas.				
5.º Se considerarán ampliados los créditos que comprenden el art. 5.º del capítulo 10, el artículo 4.º del capítulo 11, y los capítulos 45 y 46, en la cantidad necesaria para establecer las Administraciones y Fielatos y el Resguardo de consumos, si fuere preciso administrar por cuenta de la Hacienda algunas capitales ó pueblos hoy encabezados.				
6.º Se considerará ampliado el crédito del art. 2.º capítulo 39, en el caso de llevarse á efecto la acuñacion de la moneda de bronce.				
RESÚMEN GENERAL.				
			PESETAS.	
Obligaciones generales del Estado.....	Seccion 1.º Casa Real.....	9.300.000		
	Seccion 2.º Cuerpos Colegisladores.....	1.007.428		
	Seccion 3.º Denda pública.....	166.694.352		
	Seccion 4.º Cargas de justicia.....	3.208.473		
	Seccion 5.º Clases pasivas.....	43.613.061		224.023.514
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Seccion 1.º Presidencia del Consejo de Ministros.....	4.100.275'66		
	Seccion 2.º Ministerio de Estado	3.353.313		
	Seccion 3.º Idem de Gracia y Justicia.....	53.166.711'26		
	Seccion 4.º Idem de la Guerra.....	119.884.847		
	Seccion 5.º Idem de Marina.....	28.699.031		
	Seccion 6.º Idem de la Gobernacion.....	23.948.690		
	Seccion 7.º Idem de Fomento.....	51.902.300'73		
	Seccion 8.º Idem de Hacienda.....	132.041.318'20		414.096.486'85
			638.120.000'85	

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO 1876-77.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	464.986.957
Idem industrial y de comercio con el recargo de guerra.....	24.000.000
Cédulas personales.....	40.000.000
Impuestos de derechos reales y trasmision de bienes, incluidas las sucesiones directas.....	47.000.000
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de producto bruto.....	4.300.000
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	600.000
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	358.328
Idem sobre los sueldos y asignaciones del Estado.....	30.000.000
Donativo del clero y monjas.....	7.800.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, con el recargo de guerra.....	4.600.000
Idem de 10 por 100 sobre intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie en circulacion.....	620.000
Idem de 10 por 100 sobre intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.....	500.000
Idem de 25 por 100 sobre las cargas de justicia.....	650.000
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías con el recargo de guerra.....	40.000.000
Idem de 5 por 100 sobre presupuestos municipales.....	2.500.000
Idem sobre carruajes de lujo, con el recargo de guerra.....	600.000
Idem sobre el azúcar de produccion nacional, idem id.....	250.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	360.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.....	20.000
Descuento de las ganancias de loterías.....	2.000.000
	274.845.285

IMPUESTOS INDIRECTOS.	
Derechos de importacion.....	60.000.000
Idem de exportacion.....	700.000
Impuesto de cargas.....	2.500.000
Idem de descarga.....	2.800.000
Idem de viajeros.....	350.000
Derechos menores.....	550.000
Idem de cuarentena y lazareto.....	440.000
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	300.000
Aumento sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	460.000
Impuesto sobre géneros coloniales con el recargo de guerra.....	6.000.000
	73.500.000
Derechos obvenconales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	2.500.000
Recursos eventuales.....	800.000
Alcances y reintegros de todas clases y ramos.....	400.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....	400.000
Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda.....	2.500
Impuesto sobre los consumos, incluso la sal, los cereales y sus harinas.....	86.075.000
Idem sobre la venta de toda clase de objetos.....	4.000.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.....	45.000
	164.092.500

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.	
Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	23.037.727
Gastos de fabricacion, transporte y expedicion, á formalizar.....	4.790.500
Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda.....	4.209.500
Varios productos.....	4.000.000
Sello extraordinario de guerra.....	4.217.450
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telegramas y el papel de pagos al Estado.....	3.000.000
	36.255.177
Venta de tabacos.....	400.780.000
Derechos de regalía.....	500.000
Productos de fabricacion y administracion.....	208.000
Gambos.—Parte de la Hacienda.....	45.000
	401.500.000
Venta de sal á precio de comercio en las salinas de propiedad del Estado.....	740.000
Idem de id. para extraer de la Península.....	760.000
	1.500.000
Loterías.....	52.700.000
Bilias.....	300.000
	53.000.000
Cassa de Moneda.....	400.000
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	3.000.000
Giro metálico del Tesoro.....	900.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	300.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	700.000
Idem del de Fomento (montes, carreteras, escuelas de agricultura, &c.).....	40.000
	497.265.177

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	
Rentas.	
Minas de Almaden.....	6.600.000
Idem de Linares.—Productos del arriendo.....	500.000
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales.....	5.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	320.000
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.....	24.000
Productos de canales y navegacion fluvial.....	190.000
Idem de montes y plantíos.....	400.000
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	400.000
	1.334.000
Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos.....	1.300.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	2.670.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	20.000
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	400.000
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	71.957
Asignaciones de las Empresas de ferro-carri-les para gastos de inspeccion.....	685.600
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	12.210
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos.....	600.000
	4.769.767

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado.....	400.000
	44.298.767
INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.	
Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....	3.000.000
INDEMNIZACIONES DE GUERRA.	
Marruecos.....	2.000.000

RESUMEN.	
Contribuciones directas.....	274.845.285
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	164.092.500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	497.265.177
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas.....	44.298.767
Ingresos procedentes de Ultramar.....	3.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	2.000.000
	657.504.729

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA PARA 1876-77.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SERVICIO GENERAL DE GUERRA.				
1.º	4.º	Personal de la Direccion general de Infanteria.....	83.450	
		Idem de Ingenieros.....	22.800	
		Idem de Caballeria.....	62.700	
		Idem de Administracion militar.....	27.600	
		Idem de Sanidad militar.....	22.900	
				219.450
3.º	2.º	Personal de los Juzgados de guerra de las Capitanías generales.....	"	13.300
		Idem de Infanteria.....	9.556.433	
7.º	3.º	Idem de Artilleria.....	465.049	
		Idem de Caballeria.....	648.722	
				10.370.204
8.º	Unico.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.....	"	4.339.250
		Material de los mismos.....	"	33.316
10.º	"	Personal del Cuerpo administrativo del Ejército.....	"	441.600
		Material de idem.....	"	3.842
13.º	"	Personal de sueldos amortizables.....	"	480.000
		Idem de comisiones activas del servicio.....	"	830.750
14.º	"	Material de subsistencias militares.....	"	4.391.587
		Idem de remonta.....	"	221.167
21.º	"	Personal de hospitales.....	"	456.780
		Material de idem.....	"	672.930
24.º	"	Idem de Comisiones extraordinarias del servicio.....	"	80.000
				250.261
26.º	1.º	Personal de Ingenieros.....	300	
		Material de idem.....	249.961	
27.º	2.º	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo.....	"	481.275
				46.403.912

EJERCICIOS CERRADOS.

38. Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	4.762.045
------------	--	---	------------------

RESUMEN.

Servicio general de Guerra.....	46.403.912
Ejercicios cerrados.....	4.762.045
	48.467.957

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

ESTADO LETRA D.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1876-77.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	6.205
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1876 y primero de 1877, y descuentos de los posteriores, por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	800.000
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluidas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	6.000.000
Idem id. id. por id. id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.....	30.000.000
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876..... (Memoria.)	"
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	1.400.000
Ventas de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina..... (Memoria.)	"
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	70.000
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones.....	400.000
Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados.....	2.499.745
	40.875.950

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.				Pesetas.	Pesetas.
1.º	4.º	Premios de ventas.....	200.000		7.º	Unico.	Amortizacion de Deuda con interés con el producto de las ventas sucesivas de bienes del Estado en general.....	(Memoria.)	
	2.º	Idem de investigacion.....	40.000		8.º	"	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	450
2.º	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.....		240.000	9.º	"	Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
3.º	"	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y re-denciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el periodo natural del presupuesto.....	(Memoria.)		COMPARACION.				
4.º	"	Comision del 1 y 1/4 por 100 á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen.....		587.500	Ingresos.....		40.875.950		
5.º	"	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda serie.....	(Memoria.)		Gastos.....		40.875.950		
6.º	4.º	Intereses y amortizacion de los Bonos del Tesoro de la primera serie.....	33.700.000		Igual.				
	2.º	Idem id. id. de la segunda serie.....	6.300.000	40.000.000	DISPOSICION.				

Se considerarán ampliados los créditos que se señalar para Premios de ventas, Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas, hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.
Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, así como las amortizables al 6 por 100 procedentes de carreteras, obras públicas y obligaciones por subvenciones á ferro-carriles, devengarán al año desde 1.º de Enero de 1877 la tercera parte de su actual interés.

Desde 1.º de Enero de 1882, la Deuda consolidada interior y exterior devengará 1 1/4 por 100 anual y 2 1/2 las amortizables al 6 por 100.

Este interés será desde entónces un minimum que garantiza el Estado, y durante el referido año de 1882 el Gobierno negociará con los tenedores de ambas clases de Deuda respecto á los aumentos del interés en los plazos que se establezcan hasta volver al interés íntegro al 3 y 6 por 100 respectivamente.

El cupon de 3 por 100 que vencerá en 30 de Junio y 1.º de Julio de 1877, se pagará en dos mitades, la una de 1/4 por 100 en 1.º de Enero de dicho año, y la otra de otro 1/4 por 100 en el mencionado 1.º de Julio.

El mismo cupon de las Deudas á 6 por 100 se pagará igualmente en dos mitades, una de 1/2 por 100 en 1.º de Enero, y otra de otro 1/2 en 1.º de Julio.

Art. 2.º El importe efectivo de los cupones de las referidas Deudas de los semestres vencidos y á vencer desde 30 de Junio y 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, se pagará por medio de la emision de nuevos títulos por todo su valor nominal con 2 por 100 de interés desde 31 de Diciembre de 1876, y amortizables en 15 años á 50 por 100 de dicho valor nominal por medio de sorteos semestrales. Los títulos que se emitan conservarán las condiciones de interiores ó exteriores, segun el cupon á cuya conversion se destinen. Los sorteos respectivos tendrán lugar en la forma siguiente:

PRIMER QUINQUENIO.

Primer año.....	2 por 100 á 50 por 100.
Segundo.....	3 por 100 á "
Tercero.....	4 por 100 á "
Cuarto.....	5 por 100 á "
Quinto.....	6 por 100 á "

20 por 100 á "

SEGUNDO QUINQUENIO.

Primer año.....	6 por 100 á 50 por 100.
Segundo.....	7 por 100 á "
Tercero.....	7 por 100 á "
Cuarto.....	8 por 100 á "
Quinto.....	8 por 100 á "

36 por 100 á "

TERCER QUINQUENIO.

Primer año.....	8 por 100 á 50 por 100.
Segundo.....	8 por 100 á "
Tercero.....	9 por 100 á "
Cuarto.....	9 por 100 á "
Quinto.....	10 por 100 á "

44 por 100 á "

RESUMEN.

Primer quinquenio....	20 por 100 á 50 por 100.
Segundo.....	36 por 100 á "
Tercero.....	44 por 100 á "

100 por 100

En la misma forma que los referidos cupones se abonarán los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.º de Enero de 1875 que no han sido satisfechos. Tambien se satisfarán del mismo modo las nueve décimas partes del empréstito forzoso de 25 de Agosto de 1873, aun pendientes de pago.

Art. 3.º Los sobrantes del presupuesto de ingresos despues de satisfechas las obligaciones contraidas con los acreedores por esta ley, se destinarán precisamente á la amortizacion de capital de la Deuda perpétua del Estado.

El minimum que del sobrante de 19.381.729 pesetas, calculado en los presupuestos de 1876 á 77, habrá de destinarse á tal objeto, será la suma de 9 millones de pesetas, distribuida en 12 mensualidades.

Los 70 millones de pesetas que quedarán sobrantes en el presupuesto general de ingresos despues de amortizadas las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de este año, se aplicarán á la Deuda del Estado en la forma que determinen las leyes.

Art. 4.º El Gobierno no impondrá ningun gravámen ni tributo á los intereses que en la presente ley se consignan, ni á los títulos que se amorticen en virtud de sus disposiciones.

Art. 5.º Los créditos que resulten á favor de las Corporaciones civiles por el producto de las ventas de sus bienes hechas hasta la fecha de esta ley, y que segun la de 1.º de Abril de 1839 deben ser abonados en inscripciones de la Deuda al 3 por 100 interior, así como los créditos que resulten á favor de los Ayuntamientos por la tercera parte del capital del 80 por 100 de sus Propios, ingresado en la Caja de Depósitos, de que no hubiesen dispuesto con arreglo á las leyes, se liquidarán y convertirán en dichas inscripciones de Deuda al 3 por 100 interior al cambio fijo de 40 por 100, ó sea á razon de 250 pesetas en inscripciones por 100 pesetas de aquellos créditos; exceptuándose los depósitos á metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes propios vendidos ántes del 28 de Octubre de 1868, los cuales se liquidarán y continuarán devolviéndose á los Ayuntamientos cuando corresponda, precisamente en metálico.

Las ventas de bienes desamortizados de Corporaciones civiles se verificarán en lo sucesivo á pagar en metálico, y su producto se empleará necesariamente en la compra de Deuda al 3 por 100 por cuenta y á favor de las respectivas Corporaciones.

Art. 6.º Las subvenciones concedidas hasta el dia á las Empresas de ferro-carriles en construccion, ya directas, ya adicionales, en equivalencia de la franquicia de los derechos de Aduanas, se abonarán en las obligaciones del Estado creadas para este objeto, al cambio fijo de 40 por 100. Los auxilios reintegrables concedidos por las leyes de 18 de Octubre de 1869, 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872 se abonarán al tipo de 50.

Estos auxilios se considerarán como subvenciones ordinarias, y no será obligatorio su reintegro.

En lo sucesivo no se hará emision de Deuda del Estado para subvencionar nuevas Empresas de obras públicas.

La franquicia de derechos de Aduanas que en leyes posteriores obtengan las Empresas de obras públicas, se hará efectiva en la forma vigente con anterioridad á la ley de 25 de Junio de 1864; es decir, por medio de pagarés que expedirán dichas Empresas á favor de las Aduanas por los derechos del material que introduzcan, cuyos pagarés se formalizarán con libramientos que ulteriormente expedirá la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento, luego que las Empresas justifiquen en debida forma las aplicaciones del material.

Art. 7.º Las Deudas antiguas pendientes de reconoci-

miento, liquidacion y conversion comprendidas en el arreglo de 1851, se abonarán y convertirán en Deuda al 3 por 100 interior á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningun caso las Deudas que segun la ley de dicho arreglo de 1851 debian liquidarse y convertirse en Deudas amortizables sin interés podrán serlo en Deuda consolidada al 3 por 100, más que en la proporcion de un capital de Deuda amortizable sin interés por otro de Deuda consolidada interior al 3 por 100.

Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declaran caducados, si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentacion dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la promulgacion de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes.

Tambien caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion comprendidos en el arreglo de 1851 cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el dia, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal.

Art. 8.º Se autoriza la emision de una cantidad que no podrá exceder del 1/2 por 100 del papel creado para el pago de los cupones vencidos de la Deuda exterior, con el fin de satisfacer proporcionalmente los gastos indispensables que reclame la negociacion del arreglo de la misma Deuda.

Art. 9.º Una Junta, compuesta del Ministro de Hacienda, Presidente, de un Senador y un Diputado á Cortes de los que formen la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública, del Gobernador del Banco de España, de un Consejero de Estado, de un Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, del Director general de la Deuda, del Interventor general de la Administracion del Estado y de un representante de los acreedores designado por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid, cuidará de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados para el cumplimiento de estas obligaciones.

La Junta adoptará el método de amortizacion más conveniente, por compras directas en Bolsa con intervencion de Agente ó por subasta pública.

El producto de la venta de bienes desamortizados de Corporaciones civiles ingresará en el Banco de España á disposicion de la Junta para que cuide de emplearlo en la compra de Deuda del Estado, su cancelacion y conversion en inscripciones intransferibles á favor de las mismas Corporaciones, segun el art. 5.º

El 20 por 100 de las ventas de los bienes de Propios que corresponde al Estado se destinará desde luego á la amortizacion de la Deuda pública.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto de ley respecto de la amortizacion especial de las Deudas de 6 por 100 que la disfrutaban á la par por las leyes de su creacion.

2.º Hasta que los establecimientos de instruccion y beneficencia perciban, con sujecion á esta ley, el tercio de los intereses de sus inscripciones, continuará el Tesoro abonandoles á buena cuenta de dichos intereses el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes ántes de la enajenacion, conforme determina el Real decreto de 12 de Junio de 1873.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado los Administradores de las fábricas de azúcar de Almuñécar que se habilite la playa de la *Boca del Rio Viejo*, provincia de Almería, para el embarque de la caña dulce con destino á dichas fábricas:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el punto de la playa de *Boca del Rio Viejo* dista sólo un kilómetro de la Aduana de Adra, y que próximo á él existe otro, el de *Pago del Lugar*, habilitado para la misma operacion de comercio;

S. M. el REY (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la playa denominada de *Boca del Rio Viejo* para el embarque de caña dulce con destino á las fábricas de Almuñécar; debiendo autorizar los embarques la Aduana de Adra y vigilarlos el Resguardo de Carabineros del expresado punto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1876.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Respetando el sistema de las oposiciones y concursos establecido por la ley para la provision de las plazas de Profesores, fué modificado el procedimiento en los últimos años, con perjuicio de la marcha regular del servicio.

Preciso ha sido ya para restablecer el orden volver en parte á la legislacion anterior, sometiéndola al espíritu en la actualidad dominante, y urge adoptar otros medios conducentes á igual fin.

En bien de la enseñanza y para alivio del Tesoro deben desaparecer las trabas que retardan la colocacion de Profesores excedentes ó cesantes que figuran en el escalafon y ascienden en categoria, los cuales no sólo pueden aspirar á las cátedras vacantes, sino que están obligados á desempeñarlas. Conviene asimismo facilitar las traslaciones vo-

luntarias de una Universidad á otra y de una á otra asignatura igual ó análoga, medio seguro muchas veces de satisfacer verdaderas necesidades y de evitar conflictos imprevistos, sin perjuicio, ántes bien fortaleciendo la principal garantia del Profesorado, que es la inamovilidad. Por fin, extinguida la clase de los supernumerarios, llamados en primer término á las cátedras de las Universidades de provincia, si ha de tener cumplimiento el precepto legal de proveer por concurso dos terceras partes de las vacantes, es indispensable declarar la aptitud de los Catedráticos de número para obtenerlas; declaracion que no puede estar más conforme con la ley, puesto que esta los admite á los concursos para las de mayor sueldo, como son las de Madrid, dejando á salvo el derecho de los Profesores de Instituto.

Por estas consideraciones, el Ministro de Fomento, conforme á lo propuesto por el Consejo y la Direccion general de Instruccion pública, tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores excedentes y los cesantes del cargo de Rector ocuparán las cátedras de su Facultad y Seccion que vacaren en las Universidades en que últimamente han servido, y podrán ser nombrados, si lo solicitan, para las de igual clase y sueldo de otras Escuelas sin consumir turno ni en uno ni en otro caso. Los procedentes de la Facultad de Teología podrán ser nombrados en iguales términos para las cátedras de Disciplina eclesiástica y Derecho canónico, y si tuvieren título competente, para otras de las Facultades de Filosofia y Letras y Derecho análogas á las que han desempeñado.

Art. 2.º Serán admitidos á los concursos para proveer cátedras por traslacion los Profesores que desempeñasen las de igual clase y sueldo, y de la misma ó análoga asignatura que la vacante y las comprendidas en el art. 177 de la ley de Instruccion pública.

Art. 3.º Podrán aspirar por concurso á las cátedras de las Universidades de provincia á que no tengan opcion los Profesores de Instituto, los de la Facultad y Seccion á que corresponda la vacante.

Art. 4.º Los concursos, tanto para las traslaciones como para los ascensos, continuarán celebrándose con las formalidades que establece la legislacion vigente.

Dado en Palacio á veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Antonio Barona,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Búrgos, en la vacante que de este cargo resulta por fallecimiento de D. José Arroyo y Revuelta.

Dado en Palacio á veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Luque y Vicens,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cuenca, en la vacante que de este cargo resulta por fallecimiento de D. Gabriel Cárdena.

Dado en Palacio á veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la pena de pérdida de este curso y expulsion perpétua de la Universidad Central, pudiendo seguir los estudios en cualquiera otra de las del Reino, impuesta por el Consejo universitario de Madrid al alumno de la Facultad de Medicina D. José Joaquín Rodríguez y Pinilla por atropello cometido contra el Profesor auxiliar de dicha Facultad D. Francisco de P. Cortejarena y Aldevó; acordando asimismo que se publique esta resolucion en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de las Autoridades académicas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la pena de inhabilitacion perpétua para cursar toda clase de estudios en España, impuesta por el Consejo universitario de Madrid al alumno de la Facultad de Medicina D. Bernarde Ugalde y Jalvo por falsificacion probada de certificados y acordada, y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos á que haya lugar; publicándose esta soberana disposicion en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de las Autoridades académicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE DIVISION JUDICIAL DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE LA AUDIENCIA DE VALENCIA (1).

PROVINCIA DE CASTELLON.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		ASUNTOS CRIMINALES DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripti-ones.	Los partidos.	Las circunscripti-ones.	Los partidos.	Las circunscripti-ones.	Los partidos.	Las circunscripti-ones.	Los partidos.
CASTELLON.....	Lucena y parte de los de Albocacer y Viver.....	Alcora.....	36	95	43.193	176.442	434	454	420	904
	Castellon y parte del de Albocacer.....	Castellon.....	43		42.416		91		472	
	Segorbe y parte del de Viver.....	Segorbe.....	30		41.303		401		439	
	Nules y Villarreal.....	Villarreal.....	46		49.530		423		483	
VINAROS.....	Morella y parte del de Albocacer.....	Morella.....	32	48	39.335	90.692	427	267	424	494
	San Mateo, Vinaroz y parte del de Albocacer.....	Vinaroz.....	46		31.357		440		370	
			443	443	267.134	267.134	721	721	4.398	4.398

(1) Véase las GACETAS de los días 17 á 21 del actual.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Estado de las circunscripciones y pueblos de que consta cada uno de los partidos en que se ha dividido.

PARTIDO DE CASTELLON.

CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HAN SUBDIVIDIDO.	JUZGADOS ACTUALES QUE COMPRENDEN.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTAN.	POBLACION DE			NUMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	
ALCORA	LUCENA Y PARTE DE LOS DE ALBOCACER Y VIVER.....	Adzaneta.....	2.340	43.493		36		
		Alcora.....	5.324					
		Arañuel.....	908					
		Argelita.....	655					
		Ayódar.....	957					
		Benafigos.....	565					
		Campos de Arenoso.....	715					
		Castillo de Villamalefa.....	4.039					
		Cirat.....	4.621					
		Cortés de Arenoso.....	4.611					
		Costur.....	857					
		Chodos.....	723					
		Espadilla.....	582					
		Fanzara.....	758					
		Figueroles.....	682					
		Fuente la Reina.....	430					
		Fuentes de Ayódar.....	537					
		Higuera.....	309					
		Lucena del Cid.....	3.389					
		Ludiente.....	4.403					
		Montan.....	4.386					
		Montanejos.....	4.040					
Parías.....	647							
Puebla de Arenoso.....	4.969							
Rives-Albes.....	4.433							
Sucras.....	4.232							
Toga.....	399							
Torralba.....	372							
Torrechiva.....	327							
Useras.....	2.759							
Vallaf.....	276							
Villahermosa.....	2.405							
Villanueva de la Reina.....	274							
Vistabella.....	2.155							
Zucaina.....	4.235							
CASTELLON.....	CASTELLON Y PARTE DE ALBOCACER.....	Almazora.....	5.236	42.416		43		
		Benicassin.....	761					
		Benloch.....	4.344					
		Borriol.....	2.835					
		Cabanes.....	2.604					
		Castellon de la Plana.....	20.423					
		Cropesa.....	454					
		Puebla Ternesá.....	678					
		Sarratella.....	405					
		Sierra de Engarceran.....	4.778					
		Torra de Endomenech.....	383					
		Villafamés.....	4.207					
Villanueva de Alcolea.....	4.636							
SEGORBE.....	SEGORBE Y PARTE DEL DE VIVER.....	Ahin.....	494	41.303	476.442	30		
		Alcudia de Veo.....	496					
		Alfondegulla.....	738					
		Aljimia de Almonacid.....	4.026					
		Almedijar.....	884					
		Altura.....	2.472					
		Azuevar.....	883					
		Barracas.....	563					
		Bejis.....	4.074					
		Benafar.....	575					
		Canales.....	574					
		Castellnovo.....	4.380					
		Caudiel.....	4.823					
		Chovar.....	772					
		Gaibiel.....	4.277					
		Gatova.....	4.177					
		Geldo.....	858					
		Gérics.....	3.583					
		Matet.....	668					
		Navajas.....	4.099					
		Pina.....	531					
		Segorbe.....	8.009					
Soneja.....	2.053							
Sot de Ferrer.....	4.163							
Teresa.....	4.630							
Torás.....	742							
Toro (El).....	4.223							
Vall de Almonacid.....	948							
Veco.....	442							
Viver.....	2.739							
VILLAREAL.....	NULES Y VILLARREAL.....	Almenara.....	4.372	49.530		46		
		Artan.....	2.792					
		Artesa.....	285					
		Lechi.....	4.818					
		Burriana.....	7.999					
		Chilches.....	904					
		Eslida.....	4.382					
		Llosa (La).....	370					
		Mascarell.....	380					
		Mongófar.....	4.169					
		Nules.....	4.804					
		Onda.....	5.272					
Tales.....	4.404							
Vall de Uxó.....	7.344							
Villarreal.....	40.743							
Villavieja.....	4.898							

PARTIDO DE VINAROS.

CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE SE HAN SUBDIVIDIDO.	JUGADOS ACTUALES DE QUE SE COMPONEN.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTAN.	POBLACION DE			NUMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	
MORELLA.....	MORELLA Y PARTE DEL DE ALBOCACER.....	Albocacer.....	2.425	59.365	90.692	32	48	
		Arés del Maestre.....	1.638					
		Ballestar.....	368					
		Bel.....	143					
		Benasal.....	2.591					
		Bojar.....	364					
		Castell de Cabres.....	373					
		Castellfort.....	1.335					
		Cati.....	1.891					
		Cinctorres.....	1.530					
		Corachar.....	467					
		Cuevas de Vinromá.....	3.235					
		Culla.....	1.920					
		Chiva de Morella.....	611					
		Foreall.....	1.972					
		Fredes.....	438					
		Hervés.....	709					
		Mata (La).....	786					
		Morella.....	6.563					
		Olocan.....	549					
		Ortelles.....	682					
Palanques.....	377							
Portell.....	941							
Puebla de Benifasar.....	497							
Tirig.....	1.098							
Todolella.....	554							
Torre de Envesora.....	345							
Vallibona.....	4.317							
Villafranca del Cid.....	2.076							
Villar de Canes.....	493							
Villores.....	403							
Zorita.....	4.184							
VINAROS.....	SAN MATEO, VINAROS Y PARTE DEL DE ALBOCACER.....	Alcalá de Chisvert.....	3.916	51.357		16		
		Benicarló.....	7.130					
		Calig.....	3.758					
		Canet lo Roig.....	4.726					
		Cervera del Maestre.....	2.067					
		Chert.....	2.289					
		Jana (La).....	1.839					
		Peñíscola.....	2.570					
		Rosell.....	2.431					
		Salsadella.....	1.349					
		San Jorge.....	4.529					
		San Mateo.....	3.267					
		Santa Magdalena de Pulpis.....	4.111					
		Torreblanca.....	2.416					
Traiguera.....	2.718							
Vinaros.....	9.641							

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de 1.000 resmas de papel que se consideran necesarias para la impresion de la Coleccion legislativa de España.

1.ª La Coleccion legislativa de España adquirirá por medio de subasta pública, segun previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, 1.000 resmas de papel continuo, de 65 centímetros de largo por 95 de ancho, para la impresion de dicha obra en el año económico de 1876 á 77.

2.ª El tipo para la subasta será el de 49 pesetas 18 céntimos cada resma de papel, y no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad. (Hay que tener en cuenta que se fija como tipo el doble del en que se remató la subasta del año pasado, por ser el tamaño del papel doble tambien, y por esto se subasta tan sólo la adquisicion de 1.000 resmas en vez de 1.900 que se subastaron el año mencionado.)

3.ª El papel ha de ser precisamente igual en blancura y calidad al pliego que estará de manifiesto en el despacho del Sr. Director de la Imprenta de este Ministerio, y el peso de cada resma será el de 14 kilogramos 72 centigramos (32 libras). Cada resma constará de 500 pliegos útiles.

4.ª Las entregas del papel se harán en los almacenes de la Coleccion legislativa, por cuenta del contratista en la forma siguiente: 250 resmas á los 15 dias despues de aprobada la subasta; 250 el dia 25 de Octubre; 250 el dia 25 de Noviembre, y 250 el dia 25 de Diciembre del mismo año.

5.ª Al hacer las entregas será reconocido el papel por el Director, Interventor y Regente de la Imprenta de este Ministerio, é presencia del contratista ó su representante, desestimándose en el acto el que resulte inadmisibile. Se expedirán certificaciones de las entregas que se hagan para que sirvan de comprobantes en la liquidacion.

6.ª Practicada esta, se abonará el importe de la entrega á que se refiera, previa consignacion que á dicho abono preceda la entrega correspondiente al mes inmediato posterior.

7.ª La subasta se verificará el dia 8 de Agosto, á la una de la tarde, en este Ministerio, piso bajo de la derecha, á presencia del Oficial del Negociado y del Director é Interventor de la Imprenta.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desestimándose las que en lo más mínimo se separen de él.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales en el precio, se abrirá licitacion entre los firmantes ó sus apoderados, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiere hecho la proposicion más ventajosa.

10.ª Para tomar parte en la subasta se necesita presentar, ántes de abrirse los pliegos, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

11.ª La carta de pago del depósito á que se refiere la anterior condicion no será devuelta al rematante hasta que haya verificado la primera entrega, quedando el importe de esta retenido hasta la conclusion del contrato, para responder de las faltas que pudiera haber.

12.ª El importe de cada entrega servirá en su caso de garantía al exacto cumplimiento del contrato, y con ello se subsanarán los daños y perjuicios que pudieran seguirse al servicio público por culpa del contratista. Si fuese necesario proceder á nueva subasta, podrá este Ministerio disponer des-

de luego del depósito ó del importe de la entrega que estuviere por satisfacer, para cubrir la diferencia que pudiera resultar en el precio del papel entre una y otra licitacion.

13.ª En el caso de necesitarse mayor número de resmas que las marcadas, el contratista queda obligado á suministrarles al mismo precio y bajo las mismas condiciones en que se verifique el remate.

14.ª Si no se hubiere presentado pliego alguno á la una y media de la tarde del dia señalado para la subasta, se dará por terminado el acto.

15.ª El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella y los de una copia que entregará en este Ministerio, y los derechos y gastos de subasta.

16.ª La adjudicacion definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta que recaiga la aprobacion superior. Madrid 19 de Julio de 1876.—El Administrador, Pablo Merello.—V.º B.º—El Subsecretario, Arnau.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive en la calle de....., número....., cuartito....., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA y Diario de avisos de Madrid del dia....., cuyo contenido está conforme, se obliga á entregar las 1.000 resmas y demás que sean necesarias de papel continuo que se necesitan para la Coleccion legislativa de España, de igual calidad que el pliego que se hallará de manifiesto en el despacho del Sr. Director de la Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada resma. (Fecha y firma del interesado)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 24 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe liquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Octubre del año último:

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
653	D. Segundo Pineda.
995	D. Bernardo Lopez.
4.067	D. Estéban Ortega.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Señalamiento para el dia 24 del corriente.

Devolucion de cupones en rama de renta perpétua interior, correspondientes al primer semestre del corriente año, carpetas números 401 á 450 inclusive de señalamiento. Madrid 21 de Julio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas procedentes de las provincias de Madrid (números 12.001 á 14.912), Soria, Tarragona, Toledo, Valencia y Valladolid, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlas por los títulos definitivos, pueden verificarlo el dia 22 del actual, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 24 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.033 al 1.100 y del 1.201 al 1.217 de presentacion y 1.793 á 1.817 de sorteo para el pago, importantes 26.130 pesetas.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Desde mañana 23 del corriente se satisfarán por este establecimiento á los respectivos depositantes los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último, correspondientes á las obligaciones municipales de la villa de Madrid y los de la Deuda municipal de sisas.

El Consejo de gobierno ha señalado el domingo 23 del actual, á las nueve de la mañana, para que, con las formalidades prevenidas, y en el patio de la Direccion general de la Deuda pública, se proceda á la quema de los billetes hipotecarios de ambas series y de sus cupones recogidos despues de la verificada el 18 de Julio del año último.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Escuela Nacional de Música y Declamacion.

En la relacion de los premios obtenidos por los alumnos de dicha Escuela en el curso de 1875 á 1876, se han cometido, por error de copia, varias equivocaciones que conviene rectificar.

En la ensenanza de Armonia, aparece el nombre de la señorita Doña Amparo Queeto y Matañ, debiendo ser Doña Amparo Nieto y Matañ.

En Solfeo y Piano, donde dice D. Manuel Macher, debe leerse D. Manuel Maher.

En la misma ensenanza de Solfeo, los tres primeros alumnos de la lista obtuvieron primer premio; y desde la señorita Doña Dolores Duran y Rubio hasta D. Alfredo Martinez, fueron agraciados con premio segundo.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 28 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Aracena

á los Romeros en la carretera de Venta de lo Alto á los Romeros, por su presupuesto de contrata de 496.496 pesetas 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 13 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 22 de Marzo de 1873, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo quinto de la sección de carretera de Berja á Adra, en la de tercer orden de Ujijar á Adra, por su presupuesto de contrata de 439.576 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 13 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 20 de Julio de 1876.

Número 755	Antonio Gitiar.—Manresa.
756	Alejandro Moreno.—Guadalajara.
757	Agustín Alvarez.—San Ildefonso.
758	Antonio Gomez.—Guadalajara.
759	José Bello.—Amberes.
760	Casiano Novoa.—Santa Cruz de Arahal.
761	Domingo Torre.—Vallecas.
762	Eduardo Serrano.—Toledo.
763	Fabian Fernandez.—Reinosa.
764	Joaquín Mendoza.—Valencia de Alcántara.
765	José de Liñan.—Carabanchel.
766	María Fernandez.—Longoria.
767	Pedro María Santonja.
768	Manuel Rodriguez.—Granada.
769	Señoritas de Muro.—Chamartin.
770	María Villanueva.—Pedroñeras.
771	María Valle.—Villamanrique.
772	Pascuala Martinez.—Escorial.
773	Pablo Salvador.—Barcelona.
774	Pedro Rodriguez.—Medina.
775	Roman Ayala.—Vigo.
776	Ricardo Aguirre.—Bilbao.
777	Simon Barbero.—Alondrada.
778	Silvestre Castaño.—San Bartolomé de Torre.
779	Santiago Echeverría.—Villafranca.
780	Santiago Gonzalez.—Arroyo.
781	Saturnino Iribe.—Santa Agueda.
782	Victoriano Pedregal.—Oviedo.
783	Ventura de la Peña.—Zaragoza.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de acopio y machaqueo de piedra necesaria para los firmes de la vía pública, anunciada para el día 7 del corriente, se saca á nueva licitación dicho servicio para el día 24 del actual, á las dos de su tarde, cuyo remate se verificará simultáneamente en la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, núm. 3, y en el edificio municipal de la costanilla de los Desamparados.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, de una á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Se admitirán los pliegos cerrados que se presenten sólo en el acto de la licitación.

Madrid 14 de Julio de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Los tenedores de facturas de Sisas municipales desde el número 1 al 63 inclusive, y de nacionales del 1 al 83, también inclusive, podrán presentarse desde la publicación de este anuncio en la Contaduría municipal todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde, para recoger las láminas de Sisas en que se han convertido el importe de las carpetas representativas de los nueve semestres de intereses de dicha Deuda, vencidos y no satisfechos hasta el 30 de Junio de 1873.

Madrid 19 de Julio de 1876.—El Alcalde Presidente, Conde de Heredia-Spínola.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Hospital.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Hago saber que en virtud de providencia dictada ante el

infrascrito en los autos promovidos á nombre de D. Ramon Mediavilla y Alcalde, sobre que se declare á su hijo D. Juan Mediavilla Hernan único heredero abintestato de su madre y esposa respectiva Doña Presentacion Hernan y Apaolaza, presentado hasta la fecha, se llama por este segundo y último edicto á todas las personas que por cualquier título ó concepto se crean con derecho á la herencia de la finada, para que en el término de 20 días, contados desde la última fecha en que aparezca inserto este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y Escribanía á ejercerle en debida forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1876.—El Juez, Iturriaga.—El actuario, por mi compañero Gargantiel, José María I. Sierra. X—168

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se cita por término de 30 días para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del refrendatario á los que se crean con derecho á heredar á D. Manuel Becerra y Llamas, natural de Navia, provincia de Lugo, que falleció en esta citada Corte el día 8 de Mayo del corriente año á los 62 años de edad; advirtiendo que á instancia del hijo del finado D. Alfredo Becerra y Gutierrez se ha promovido el juicio de abintestato y ha ofrecido se presentarán en el mismo sus dos hermanos Doña Amalia y D. Eduardo.

Dado en Madrid á 13 de Julio de 1876.—El Escribano, Juan Muñoz. X—176

Orense.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Bernardo Carril Garcia, Juez del partido de Orense.

Hago público que Josefa Soto Gomez, soltera, de 33 años de edad, hija de Pedro y Joaquina, vecinos de Santa Marta de Velle, Ayuntamiento de esta capital, ha fallecido sin hacer disposición testamentaria el día 7 de Noviembre de 1874, estando acogida en la enfermería de la Casa de maternidad del distrito de la Inclusa de Madrid, segun aparece en el juicio de abintestato de la misma pendiente en este Juzgado á instancia de Pedro Soto.

En su consecuencia, se llama á los que se crean con derecho á heredar á la Josefa Soto Gomez, para que comparezcan en este Juzgado dentro de 30 días, contados desde la fecha de la fijación de edictos en el último de los pueblos en que se verificare.

Dado en Orense á 10 de Junio de 1876.—Bernardo Carril Garcia.—El actuario, Pedro Carder. —P

Tolosa.

D. Eduardo de Urreche, Juez de primera instancia del partido de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Mendía y Gragrena, vecino que fué de esta villa y que falleció el 21 de Diciembre de 1873 sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo por medio de Procurador legalmente autorizado en los autos que se siguen á instancia de D. Cándido Mendía, vecino de San Sebastian.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 30 de Junio de 1876.—Eduardo de Urreche.—Por mandado de S. S., Joaquín María de Osainalde. X—178

NOTICIAS OFICIALES.

Banco territorial de España.

(CRÉDIT FONCIER ESPAGNOL.)

El Consejo de administración del Banco convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas, á tenor de lo que previene el art. 49 de los estatutos, para el día 15 del mes de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio social, calle de Atocha, núm. 48, para dar cuenta de la resolución de las Cortes elevando á ley el Real decreto de 24 de Julio de 1875, y para acordar en su vista lo más conveniente para los intereses de la Sociedad.

Para que los señores accionistas puedan tener el derecho de representación en dicha junta, habrán de llenar las formalidades prescritas en los artículos 46 y 48 de los mismos estatutos, á cuyo fin se designan para depósito de acciones el domicilio del Banco en Madrid, y en París en la Caja de depósitos y descuentos, plaza de la Opera, núm. 2.

Madrid 20 de Julio de 1876.—El Presidente, J. G. Villanova. X—166

Sociedad anónima Crédito gallego.

El Consejo de gobierno de esta Sociedad, cumpliendo lo prescrito en el art. 36 del reglamento de la misma, ha acordado convocar á la junta general de señores accionistas en su sala de sesiones para el día 24 de Agosto próximo, á la una de la tarde, á fin de someter á su examen y aprobación el informe y balance de las operaciones del establecimiento correspondiente al ejercicio terminado en 30 de Junio último.

También deberá ocuparse dicha junta general de los demás asuntos que el Consejo de gobierno someta á su deliberación, de conformidad en todo á los estatutos y reglamentos.

Tienen derecho de asistencia los accionistas que posean 10 ó más acciones á su nombre dos meses antes de la junta general, y á los cuales se les expedirá por Secretaría la correspondiente credencial en los términos que determina el expresado reglamento.

Coruña 17 de Julio de 1876.—El Administrador-Secretario, Pedro Mayoral. X—174

Sociedad minera Unión de Capileira.

Se requiere por última vez á los poseedores de las acciones números 26, 27, 57, 68, 69, 73, 74, 80 al 89, 252 al 261, 352 y 353, al pago del dividendo núm. 23, y se declarará la caducidad de aquellas si no lo satisfacen el día 4 de Agosto próximo.

Madrid 19 de Julio de 1876.—El Vicepresidente, Luis de Madrazo. X—172

La Union.

SOCIEDAD MINERA.

Número 457.—En la ciudad de Linares, á 22 de Junio de 1876, ante mí D. Eufasio Garrido y Ramirez, Notario, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecen: D. Miguel Garcia Zamora, de edad de 41 años, casado, número: D. Antonio Montes Manrique, de 35, casado, propietario; D. Mariano Mendoza y Martinez, de 37, casado, herrero; D. Manuel Martinez Moreno, de 32, casado, herrero; D. Pedro Nuñez Cañadas, de 34, casado, propietario; D. Pedro María Gomez y Aguayo, de 40, viudo, herrero; D. Faustino Caro y Piñas, de 34, casado, propietario; D. Pedro Baena y Lázaro, de 32, casado, propietario; D. Andrés Sanchez y Martos, de 52, casado, propietario; D. Manuel Rivero y Lillo, de 32, casado, propietario; D. Valentin Jimenez Salazar, de 36, casado, jornalero; Doña Juana del Valle y Delgado, de 25, soltera, dedicada á las labores de su sexo; D. Francisco Juan y Martí, de 39, casado, relojero; y D. José Lopez y Montes, de 23, soltero, empleado: de estos vecinos; de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fé, y de estar provistos de cédula personal, que exhiben, libradas por esta Alcaldía con el número respectivo 597, 2.994, 554, 432, 2.601, 2.608, 1.022, 1.276, 1.076, 1.505, 718, 2.631, 2.634 y 1.071; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y con capacidad legal para otorgar esta escritura de Sociedad, exponen:

1.º Que en 22 de Enero de 1861, S. M. la Reina Doña Isabel II expidió título de propiedad, refrendado por el Excmo. señor Ministro de Fomento D. Rafael de Bustos y Castilla, en favor de la Sociedad titulada *La Union*, creada en esta ciudad, de una mina de plomo titulada *San Anastasio primero y segundo*, compuesta de dos pertenencias contiguas, con una extensión superficial de 420.000 metros cuadrados, situadas en las Cabezadas de San Bartolomé, término y distrito municipal de esta ciudad, que se deslinda por Saliente con las minas llamadas de *Los Alemanes* y de *La Cruz*; por Mediodía con la mojonera de las pertenencias de *Pozo anejo*; por Poniente con las minas *Reina* y *La Columna*, y por el Norte con la llamada *La Liebre*, de la que el Sr. Alcalde de esta ciudad dió posesion en tiempo oportuno al Presidente de la Sociedad concesionaria.

2.º Que desde la concesion y posesion de la expresada mina se viene explotando por los interesados en ella, que adquirieron participacion unos por instrumentos públicos y otros por documentos privados, reconocidos y registrados por la Junta directiva provisional; abrigando unos y otros el propósito de constituir Sociedad, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y llevándolo á efecto los comparecientes, representantes de la mayoría del interés social, de acuerdo con los demás accionistas que han sido próvia y especialmente citados para este acto, al que no concurren por causas extrañas á su voluntad, otorgan: Que forman Sociedad de carácter puramente civil, con el nombre, residencia, objeto, y bajo las bases siguientes:

Primera. La Sociedad se titulará *La Union*, y tiene por objeto la explotación, laboreo y beneficio de las dos pertenencias antiguas de mina de plomo, nombradas *San Anastasio primero y segundo*, que quedan descritas, y las demás que les convenga adquirir con arreglo á las leyes.

Segunda. El domicilio legal de la Sociedad se fija en esta ciudad, donde residirá precisamente la Junta directiva, y no está sujeta á otras prescripciones que á las establecidas por el derecho comun.

Tercera. La duración de esta Sociedad será por todo el tiempo que lo exija el objeto con que se forma; pudiendo, no obstante, disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los accionistas en junta general convocada al efecto.

Cuarta. El interés social se divide en 240 acciones, iguales en derechos y obligaciones, que pertenecen hoy á los que comparecen y á los socios ausentes, en la proporcion que sigue:

- 6 A D. Miguel Garcia y Zamora, seis.
- 20 A D. Antonio Montes Manrique, veinte.
- 40 A D. Mariano Mendoza y Martinez, cuarenta.
- 40 A D. Manuel Martinez Moreno, diez.
- 46 A D. Pedro Nuñez Cañadas, diez y seis.
- 42 A D. Pedro María Gomez y Aguayo, doce.
- 40 A D. Faustino Caro y Piñas, diez.
- 40 A D. Pedro Baena y Lázaro, diez.
- 6 A D. Andrés Sanchez y Martos, seis.
- 6 A D. Manuel Rivero y Lillo, seis.
- 3 A D. Valentin Jimenez Salazar, tres.
- 3 A Doña Juana del Valle y Delgado, tres.
- 5 A D. Francisco Juan y Martí, cinco.
- 4 A D. José Lopez y Montes, cuatro.
- 1 A D. Francisco Aguilar y Jurado, una.
- 2 A D. Antonio Molina, dos.
- 2 A D. Pedro Diaz Muñoz, dos.
- 3 A D. Fernando Cejudo, tres.
- 4 A Doña Isabel Garrido y Vianco, cuatro.
- 20 Viuda y herederos de D. Antonio Soto y Molina, veinte.
- 44 A D. Juan José Delgado y Sobrino, catorce.
- 4 A D. Diego Serrano y Belinchon, cuatro.
- 4 A D. Francisco Arista y Garrido, cuatro.
- 1 A Doña Concepción Garvez, una.
- 4 A D. Diego Garcia Villatoro, cuatro.
- 10 A D. Francisco Sotés, diez.
- 6 A la Viuda y herederos de D. Juan Jordan y Jordano, seis.
- 2 A D. Juan Garcia y Zamora, dos.
- 1 A D. Juan Agustin Mendoza, una.
- 1 A D. Manuel Alvarez, una.
- 1 A Doña Adelaida Morales Corzo, una.
- 5 A D. Eufasio de Vargas, cinco.
- 4 A D. Fernando Arboledas y Garrido, cuatro.

240

Quinta. La dirección y administración de la Compañía estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario-Contador, un Tesorero y tres Vocales, elegidos en junta general; y son aptos para estos cargos los socios residentes en esta ciudad, cualquiera que sea el número de acciones que posean.

Sexta. El capital de la Sociedad lo forma únicamente la expresada mina *San Anastasio primero y segundo*, que buscado por el cánón anual de 120 pesetas que paga al Estado por el derecho de superficie, capitalizado al respecto de 3 por 100, asciende á 4.000 pesetas.

Sétima. Un reglamento aprobado en junta general de accionistas, fijará la duración y atribuciones de la Junta directiva, obligaciones y derechos de los socios, sistema facultativo y económico que debe adoptarse, máximo y mínimo de los dividendos pasivos, plazos para realizarlos, responsabilidad de los merosos, y en general todos los puntos que se relacionen con esta Sociedad.

Octava. Dentro de 15 días, á contar desde la fecha, se constituirá la Sociedad en la forma prescrita en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, se harán las publicaciones que ordena, y se remitirá copia de esta escritura y del acta de constitución al Ministerio de Fomento.

Con estas condiciones, ratificando los comparecientes las adquisiciones hechas en documentos públicos y privados, forman la Sociedad minera La Union, obligándose á lo estipulado en la más solemne forma.

Yo el Notario declaro haber advertido á los otorgantes que deben satisfacer á la Hacienda nacional el derecho de medio por 100 que devenga el capital social, dentro de 30 días. Son testigos instrumentales D. Juan Estéban Amador y D. Dimas Fernandez Raja, de estos vecinos, que no tienen tacha legal para serlo. Enteré á unos y otros de su derecho para leer esta escritura, de que no usaron; y leída por mí, la aprobaron y firmaron los que saben, y por los que no, dichos testigos; de lo cual y de lo demás aquí contenido, yo el Notario doy fé.—Miguel Garcia.—Pedro Maria Gomez.—Mariano Mendoza.—Andrés Sanchez y Martos.—Manuel Martinez.—José Lopez.—Faustino Caro.—Valentin Jimenez.—Francisco Juan Martí.—Dimas Fernandez.—Juan E. Amador.—Signado: Eufrasio Garrido.

Yo el Notario presente fui, y en fé de ello, á instancia de D. Miguel Garcia Zamora, expido esta primera copia, en un pliego de papel sello 5.º, núm. 29.434, y des del 11.º, números 3.634.101 y 102, quedando su matriz en tres de este último, en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, con nota de esta saca. Linares dia de su celebracion.—Signado: Eufrasio Garrido.

Concuerda con la primera copia de la escritura social que devuelvo á D. Miguel Garcia Zamora, á cuya instancia libro el presente, signado y firmado en tres pliegos de papel del sello 10.º, números 301.331 al 33 inclusive, en Linares á 23 de Junio de 1876.—Eufrasio Garrido.

ACTA.

Número 48.—En la ciudad de Linares, á 23 de Junio de 1876, ante mí D. Eufrasio Garrido y Ramirez, Notario, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecen: D. Miguel Garcia Zamora, de edad de 41 años, casado, minero; D. Antonio Montes y Manrique, de 35, casado, propietario; D. Mariano Mendoza y Martinez, de 37, casado, herrero; D. Manuel Martinez Moreno, de 32, casado, herrero; D. Pedro Nuñez Cañadas, de 34, casado y propietario; D. Pedro Maria Gomez y Aguayo, de 40, viudo, herrero; D. Faustino Caro y Piñar, de 34, casado, propietario; D. Pedro Baena y Lázaro, de 32, casado, propietario; D. Andrés Sanchez y Martos, de 32, casado, propietario; D. Manuel Rivero y Lillo, de 32, casado, minero; D. Valentin Jimenez Salazar, de 33, casado, jornalero; Doña Juana del Valle y Delgado, de 23, soltera, dedicada á las labores de su sexo; D. Francisco Juan y Martí, de 39, casado, relojero, y D. José Lopez y Montes, de 25, soltero, empleado; de estos vecinos; de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fé, y de estar provistos de cédula personal que exhiben, libradas por esta Alcaldía con el número respectivo 397, 2.994, 334, 132, 2.601, 2.608, 1.032, 1.276, 1.076, 1.508, 718, 2.631, 2.634, y 1.074; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y con capacidad legal para concurrir á esta acta, exponen:

1.º Que por escritura otorgada ante mí en el dia de ayer, los comparecientes formaron Sociedad de caracter civil con el nombre de La Union, para la explotación, laboreo y beneficio de dos pertenencias antiguas de mina plomiza, llamadas San Anastasio primero y segundo, con 420.000 metros cuadrados de extension, reunidas, situadas en las Cabezas de San Bartolomé, término y distrito municipal de esta ciudad, que se destinan por Saliente con las minas tituladas de Los Alemanes y de La Cruz por Mediodía con la mojonera de las pertenencias de Pozo ancho; por Poniente con las minas Reina y La Columna, y por el Norte con La Liebre.

2.º Que en dicha escritura se fija el domicilio legal de la Sociedad en esta ciudad, la duración de ella, el objeto con que se formaba, residencia de la Junta directiva y otras bases relativas á la buena marcha facultativa y administrativa.

3.º Que el interés social está dividido en 240 acciones, iguales en derechos y obligaciones, que estaban adjudicadas 151 á los comparecientes y 89 á los ausentes, en la proporcion que sigue:

Table listing names and shares: A. D. Miguel Garcia y Zamora, seis... 6; A. D. Antonio Montes Manrique, veinte... 20; A. D. Mariano Mendoza y Martinez, cuarenta... 40; A. D. Manuel Martinez Moreno, diez... 10; A. D. Pedro Nuñez Cañadas, diez y seis... 16; A. D. Pedro Maria Gomez y Aguayo, doce... 12; A. D. Faustino Caro y Piñar, diez... 10; A. D. Pedro Baena y Lázaro, diez... 10; A. D. Andrés Sanchez y Martos, seis... 6; A. D. Manuel Rivero y Lillo, seis... 6; A. D. Valentin Jimenez Salazar, tres... 3; A. D. Doña Juana del Valle y Delgado, tres... 3; A. D. Francisco Juan y Martí, cinco... 5; A. D. José Lopez y Montes, cuatro... 4; A. D. Francisco Aguilar y Jurado, una... 1; A. D. Antonio Molina, dos... 2; A. D. Pedro Diaz Muñoz, dos... 2; A. D. Fernando Cejudo, tres... 3; A. D. Doña Isabel Garrido y Vianco, cuatro... 4; A. la Viuda y herederos de D. Antonio Soto y Molina, veinte... 20; A. D. Juan José Delgado y Sobrino, catorce... 14; A. D. Diego Serrano y Belinchón, cuatro... 4; A. D. Francisco Arista y Garrido, cuatro... 4; A. Doña Concepcion Garvez, una... 1; A. D. Diego Garcia Villatoro, cuatro... 4; A. D. Francisco Sotés, diez... 10; A. la Viuda y herederos de D. Juan Jordan y Jordano, seis... 6; A. D. Juan Garcia y Zamora, dos... 2; A. D. Juan Agustin Mendoza, una... 1; A. D. Manuel Alvarez, una... 1; A. Doña Adelaida Morales Corzo, una... 1; A. D. Eufrasio de Vargas, cinco... 5; A. D. Fernando Arboledas y Garrido, cuatro... 4.

4.º Que la direccion y administracion de la Sociedad estaría á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario-Contador, un Tesorero y tres Vocales, elegidos en junta general.

5.º Que el capital social consiste unicamente en la expresada mina plomiza San Anastasio primero y segundo, cuyo

valor, capitalizado por el cánón anual con que contribuye al Estado por el derecho de superficie, asciende á 4.000 pesetas.

Y 6.º Que un reglamento aprobado en Junta general de accionistas determinará la duración y atribuciones de todos los cargos, obligaciones y derechos de los socios, sistema de trabajos y administracion, y todos los demás puntos relacionados con la Sociedad, segun más por menor aparece en la escritura citada, cuya primera copia exhiben y les devuelvo. Y cumpliendo con lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, los comparecientes poseedores de 151 acciones de las 240 en que se divide el interés social, previa convocatoria especial hecha á los demás interesados que no comparecen, declaran constituida legalmente la Sociedad minera titulada La Union, y en ejercicio para dedicarse á la explotación, laboreo y beneficio de la mina de plomo San Anastasio primero y segundo, deslindada; confirman y ratifican las bases consignadas en la escritura social, y ofrecen publicar el reglamento cuando se forme en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y remitir copia autorizada por el conducto competente al Ministerio de Fomento.

A instancia de los comparecientes levanto esta acta, que firman los que saben, y por los que no, los testigos instrumentales D. Juan Estéban Amador y Alvarez y D. Dimas Fernandez Raja, de estos vecinos, que no tienen tacha legal para serlo; de lo cual y de lo demás aquí contenido, yo el Notario doy fé.—Miguel Garcia.—Pedro Maria Gomez.—Mariano Mendoza.—Andrés Sanchez y Martos.—José Lopez.—Manuel Martinez.—Valentin Jimenez.—Faustino Caro.—Francisco Juan Martí.—Dimas Fernandez.—Juan E. Amador.—Signado: Eufrasio Garrido.

Yo D. Eufrasio Garrido y Ramirez, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Granada, vecino y residente en esta ciudad, presente fui; y en fé de ello, á instancia de D. Miguel Garcia Zamora expido esta copia en tres pliegos de papel del sello 10.º, números 301.313, 814 y 815, quedando su matriz en tres del 11.º, en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, con nota de esta saca.—Linares, dia de su celebracion.—Eufrasio Garrido. X—173

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 21 de Julio de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial data points for different days and instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bizar, Burgos, Cáceres, Cadix, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table listing foreign exchange rates for Paris 20 Julio, including Spanish and French funds, and consolidated English rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing official exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 21 de Julio de 1876.

Meteorological data table with columns: Hora, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Table with columns: Temperatura máxima de aire, Temperatura mínima de aire, Temperatura máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 21 de Julio de 1876.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Anuncios.

AVISO AL PÚBLICO.—HABIENDO FALLECIDO EN ESTA CAPITAL el cajista de relojes D. Luis Francisco Gouin, súbdito francés, y debiendo la Embajada de Francia proceder á la liquidacion de su testamento, se avisa por el presente á todos los que tengan créditos contra el finado se presenten en el término de un mes, á contar desde la fecha, en la Cancillería de dicha Embajada, para hacer valer sus derechos. Madrid 22 de Julio de 1876.—El Canciller de la Embajada, P. Marin. X—167—2

SANTOS DEL DIA.

Santa Maria Magdalena, penitente, y San Cirilo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Maria Magdalena.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardentis).—A las nueve.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 3.º par.—El siglo que viene.

Jardín del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Oudrid.—Noveno concierto.—A las nueve.

PROGRAMA.

Table listing concert programs for Teatro del Príncipe Alfonso and Jardín del Buen Retiro, including titles like 'La Mulla di Portici' and 'Syllbe'.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—El Fresco de Jordan.—La Colegiala.—Los estanqueros aéreos.—Seis reales con principio.

Salones de Capellanes.—A las nueve.—Funcion de nigromancia, por los Sres. Condes de Castiglioni.

Teatro de la Bolsa.—A las nueve.—Compañía franco-española.—Grande y extraordinaria funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte Mr. Elhardo, la familia Castagna, el clown Billy Hayden, los Sres. Aniceto y Segundo y los principales artistas.